

TEMIS



Revista de
Jurisprudència
social i fiscal

Tribunal
Superior de
Justícia de
Catalunya

Tribunal
Suprem

T.S.J.C., SALA SOCIAL. Sentencia de 10 de junio de 2003:
CONTRATACIÓN TEMPORAL POR EMPRESA DE TRABAJO
TEMPORAL. Responsabilidades: la empresa usuaria está exenta.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de 22 de Mayo de
2003: EXTRANJEROS. DERECHO A LA JUSTICIA GRATUITA:
Exigencias del requisito de Residencia.

**IL·LUSTRE COL·LEGI
OFICIAL DE GRADUATS
SOCIALS DE TARRAGONA**



Edita:

**IL·LUSTRE COL·LEGI OFICIAL
DE GRADUATS SOCIALS DE
TARRAGONA**

Estanislaü Figueres, 17
43002 Tarragona Tel. 977 22 45 13
Fax 977 22 95 25
colegio@graduados-sociales-tarragona.com
www graduados-sociales-tarragona.com

Consell editorial:

Junta de Govern de L'Il·ltre.
Col·legi Oficial de Graduats
Socials de Tarragona

Directora i Coordinadora:

Il·lma. Sra. Rosa Maria Virolés
Piñol, Magistrada del Tribunal
Superior de Justícia de
Catalunya

Disseny i maquetació:

Gestión Cuatro Estudios S.L.
C/ Rovira i Virgili, 19, 6è. 1a.
43002 Tarragona
Tel. 977 24 59 13
Fax 977 24 55 49

Publicitat:

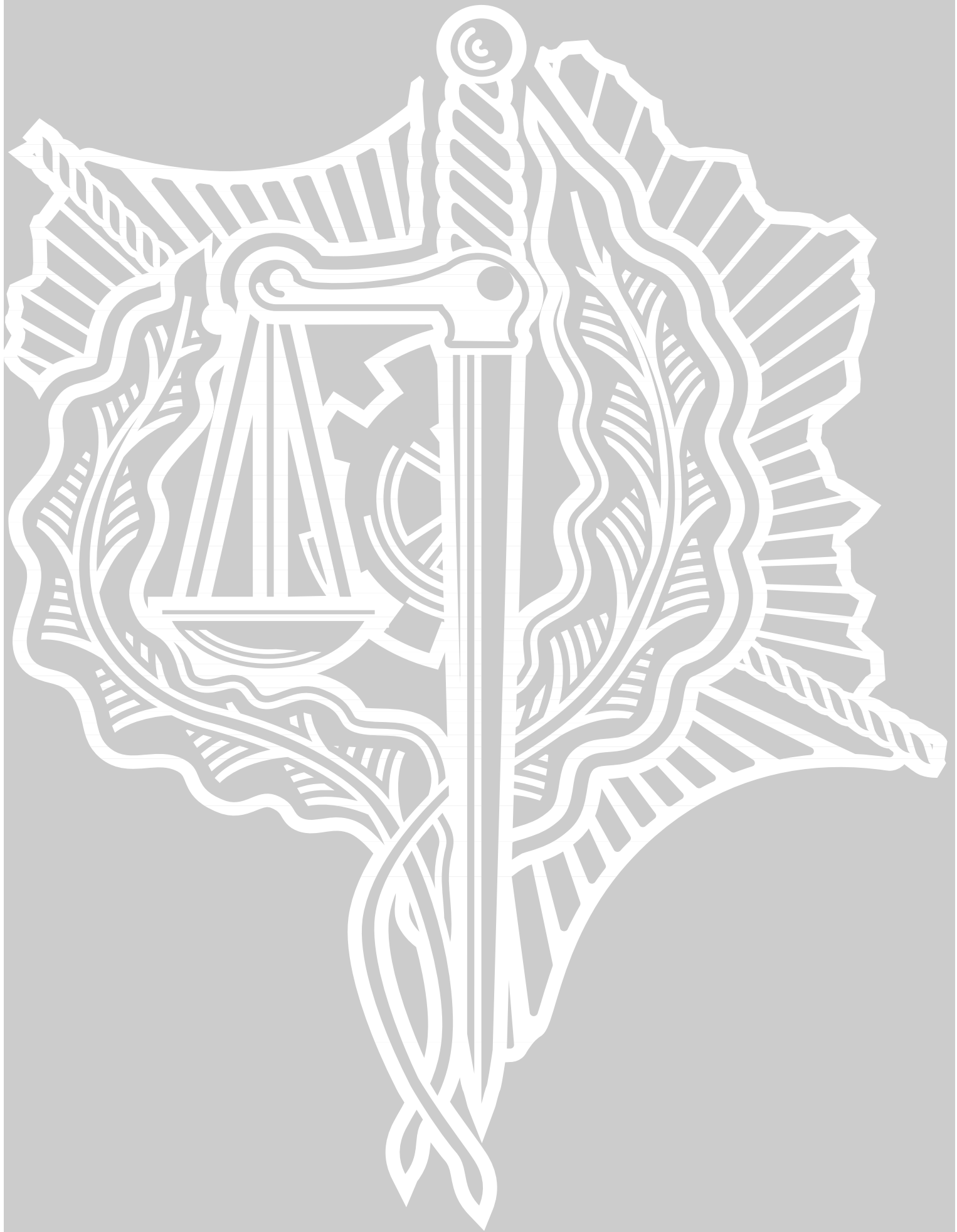
Gestión Cuatro Estudios S.L.

Impressió:

Artyplan

Dipòsit Legal:

T-177-97



1047/02

001

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Social: Sentencia de 12 de Marzo de 2003.

Ponente: Ilma. Sra. Dña. M^a del Pilar Rivas Vallejo.

Resolución recurrida: Sentencia de 10/10/2001, Juzgado de lo Social nº 20 de Barcelona.

Normativa aplicada: LPL. art. 191 c) Con. Col. art. art. 35. ET. art. 37.3.a)

Síntesis:

PERMISOS RETRIBUIDOS. PERMISO POR MATRIMONIO. PAREJAS DE HECHO. Inscripción de Unión Civil. El permiso se sujeta al régimen común de los permisos retribuidos, por lo que debe ser preavisado y justificado, lo que no equivale en todos los casos a comunicación previa de la circunstancia que motiva el permiso, sino a su disfrute efectivo. No puede ignorarse el fin teleológico de la norma, que no es otro que garantizar al trabajador un tiempo de ausencia, retribuida y sin repercusión alguna a su situación en la empresa. Aunque el "previo aviso" no se efectuara hasta después de formalizada la inscripción de la unión civil, ello no puede ser obstáculo al efectivo reconocimiento del derecho. Cabe el disfrute en momento distinto al que ocasiona su reconocimiento. Procedencia.

Antecedentes de Hecho:

- El actor, que presta servicios por cuenta de la Clínica C., con categoría profesional de "auxiliar sanitario(celador)", tras celebrar el acto de unión civil con D^a A., procedió a inscribirse en el registro de Uniones Civiles del Ayuntamiento de B.
- Al amparo del art. 35 del Convenio Colectivo aplicable, solicitó de la empresa permiso de 15 días naturales por matrimonio, esperando para ello a estar en posesión del correspondiente certificado.
- La empresa denegó el permiso al actor de forma verbal, por estimarlo formulado fuera de plazo.
- El Juzgado de lo Social estima la pretensión. Recurrida la resolución dictada en suplicación, la Sala de lo Social del TSJC. la confirma.

Fundamentos de Derecho

Primero

Contra la sentencia que estima la demanda en reclamación de reconocimiento de derecho, estimando el derecho del actor a permiso por matrimonio en supuesto de inscripción de unión civil como pareja de hecho, formula recurso de suplicación la empresa demandada, Clínica C., S.A., con amparo en el artículo 191, apartado c) de la Ley de Procedimiento Laboral, efectuando denuncia de la errónea interpretación del artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, así como artículo 35 del convenio colectivo de establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia.

Segundo

La cuestión debatida se centra en determinar si corresponde al actor disfrutar de permiso de quince días que, para los supuestos de uniones civiles inscritas en el registro de uniones civiles, reconoce el artículo 35 del Convenio colectivo de establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia, en particular si dicho permiso ha de ser solicitado con anterioridad a la formalización de dicha inscripción, como mantiene la demandada o si, según entiende la parte actora, puede solicitarse y disfrutarse en cualquier momento desde la citada formalización e inscripción, al no establecer el precepto convencional aludido plazo alguno para hacer efectivo tal derecho. Los hechos en los que se basa

la litis son los siguientes: 1) el actor formaliza unión civil con su pareja, inscribiendo dicha unión en el Registro de Uniones Civiles del Ayuntamiento de B, el 14 de diciembre de 2000; 2) sin embargo, no solicita permiso por dicha unión, al amparo del artículo 35 del convenio colectivo aplicable, hasta el día 9 de enero de 2001, primero verbalmente (y para realizar reformas en la vivienda de la pareja a finales de enero), y, posteriormente por escrito, el 7 de abril de 2001, para su disfrute en el periodo comprendido entre el 4 y el 18 de agosto de 2001 o, en su defecto, entre el 18 de septiembre y el 2 de octubre de 2001. Hecho asimismo relevante, según se desprende del relato de hechos probados, lo constituye el que el actor esperara a recibir certificado del Ayuntamiento de Barcelona, notificado por correo ordinario en fecha de 5 de enero de 2001, después de haber formalizado la inscripción en fecha de 14 de diciembre de 2000, para efectuar la solicitud del permiso, que pretendía hacer efectivo a finales de enero-principios de febrero, lo que motiva, por extemporánea, la negativa de la empresa.

Tercero

Para una correcta solución de la litis, debe partirse de la regulación legal de los permisos retribuidos, contenida en el artículo 37.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y de la que constituye desarrollo convencional el artículo 35 del convenio colectivo aplicable, extendiendo éste el reconocimiento de un derecho previsto en el apartado a) del citado precepto, permiso por matrimonio, a una situación legalmente no amparada, la unión civil inscrita como tal en Registro público.

El artículo 37.3 a) reconoce el derecho de los trabajadores a un permiso retribuido de quince días naturales de duración por razón de matrimonio, enmarcando dicho derecho en el régimen de los permisos retribuidos, regidos por una regla común, que anuncia el inicio del precepto citado, y que establece que el disfrute de cualquier permiso se condiciona al cumplimiento de dos requisitos formales: aviso y justificación, pues se indica que el trabajador tiene derecho a los permisos que en el mismo se recogen "previo aviso y justificación", es decir, con previo aviso al empleador sobre el disfrute y el momento del mismo, y con justificación del motivo que ampara el disfrute del permiso, aun cuando se trate de un derecho indisponible por el empleador. A su vez, dichos permisos pueden ser ampliados por vía convencional, como sucede en el caso presente, en el que el permiso por matrimonio es ampliado para los supuestos de uniones de hecho formalizadas a través de la inscripción en el correspondiente Registro público de uniones de hecho, en el artículo 35 del convenio colectivo aplicable, disponiendo un régimen similar al regulado por el art. 37.3 a) ET, pues se fija un periodo similar de quince días.

El permiso en tales términos reconocidos se sujeta, pues, al régimen común de los permisos retribuidos, esto es, debe ser preavisado y justificado, lo que no equivale en todos los casos a comunicación previa a la circunstancia que motiva el permiso, sino a su disfrute efectivo. Ahora bien, no puede ignorarse el fin teleológico de la norma, que no es otro que garantizar al trabajador un tiempo de ausencia, retribuida y sin repercusión alguna a su situación en la empresa, es decir, sin que la misma sea computada en su "historial" de ausencias laborales a efectos de despido o de absentismo laboral, destinado a satisfacer las diversas necesidades e intereses que ampara el artículo 37.3 ET o que pudieran proteger los convenios colectivos, si éstos dispusieran un régimen más beneficioso o extensivo a situaciones no previstas en el Estatuto de los Trabajadores. Resulta evidente y consustancial al fin de la norma que el reconocimiento del derecho a tales ausencias se halla indisolublemente ligado a la causa que las ampara y motiva, y, por consiguiente, necesariamente ha de existir una simultaneidad en el acontecimiento o causa motivadora del permiso y su efectivo disfrute, pues demorar el mismo significaría desnaturalizar la finalidad perseguida por la norma y, en particular, por el permiso en cuestión, perdiendo así todo su sentido y utilidad.

Cuarto

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que el permiso litigioso viene establecido por norma convencional, el art. 35 del convenio colectivo de establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia, que no dispone régimen jurídico específico para estos permisos, por lo que ha de estarse a la regulación legal contenida en el precepto estatutario examinado.

Así pues, en aplicación del artículo 37.3 ET, el matrimonio o unión civil en este caso y el consiguiente disfrute del permiso retribuido debió comunicarse con previa antelación a la empresa, argumenta la empresa, si bien debe tenerse presente que tales requisitos formales previstos en el citado artí-

culo refieren dicha previa a su efectivo disfrute, no a la causa que lo motiva.

Se introduce un elemento de juicio que altera el razonamiento jurídico anterior y que viene constituido por el hecho de que, si bien la inscripción se formalizó en una fecha, no fue solicitado el permiso hasta tres semanas después, tras recibir certificación de dicha inscripción. Lo que obliga a considerar si el permiso ha de ser solicitado en el momento en el que tiene lugar efectivamente la circunstancia que lo motiva o si, por el contrario, resulta justificado que, como sucede en este caso, el trabajador espere a recibir constancia registral de la unión civil. Esto es, si el permiso debe solicitarse en el momento anterior o si resulta perfectamente congruente y justificado desde la perspectiva del ejercicio del derecho esperar a tal momento posterior, lo que equivale a razonar si en supuestos de permiso por matrimonio al amparo del artículo 37.3 a) ET, el permiso ha de solicitarse con motivo de la celebración del matrimonio o si, por el contrario, el trabajador puede hacerlo cuando se halle en su poder certificación registral de la inscripción del matrimonio, puesto que es ésta la que da validez y eficacia al mismo. Y la respuesta ha de ser negativa en este caso, pues la certificación referida puede servir, en todo caso, para la justificación del disfrute del permiso, pero no para su solicitud, que debe realizarse, según dicta el artículo 37.3 ET, "previo aviso" y, por tanto, cuando tiene lugar el matrimonio, lo que resulta perfectamente extrapolable a los supuestos de uniones civiles, formalizadas de acuerdo con la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de parejas, sin necesidad de esperar, pues, a la recepción de certificación alguna.

Ahora bien, atendiendo al requisito del "previo aviso", que no se efectuara la pertinente solicitud o comunicación sino hasta después de formalizada la inscripción no puede ser obstáculo al efectivo reconocimiento de un derecho como éste, máxime si la comunicación de su existencia tiene lugar cuando la formalización ya se ha cumplido y, por tanto, se facilita al empleador una información más exacta de la circunstancia motivadora del permiso, al haberse hecho efectiva ésta, aun cuando ello no resulte preciso, por ser la justificación del permiso un deber posterior a haberse producido aquélla. No obstante, lo que ocurre en el presente caso es que no sólo se comunica una vez formalizada la unión civil, lo que debiera servir para amparar una solicitud presentada en el día de la misma, o día posterior, o, en todo caso, en fecha próxima a aquélla, sino que ello se hace, y se presenta la solicitud de disfrute del permiso tres semanas después, tras recibir certificación registral del Ayuntamiento de B., lo que se reitera, tras varias negativas de la dirección de la empresa, varios meses después, y para su disfrute varios meses después, en el mes de agosto o de septiembre y de forma acumulada a las vacaciones, lo que podría conducir, de seguir la tesis de la recurrente, a la denegación del permiso, por haberse producido una desnaturalización de su finalidad, pues, como ya se ha indicado, ningún permiso está previsto sino para su disfrute ad hoc, en el momento en el que acontece el hecho causante, utilizando la terminología propia de la legislación de la Seguridad Social, de la misma, como así sucede con el resto de los permisos regulados en el mismo precepto, no susceptibles de señalamiento temporal a criterio o conveniencia del beneficiario o de

traslación a fecha distinta de la coincidente con la circunstancia que lo ampara: nacimiento de hijo, enfermedad grave de parientes, deberes públicos de carácter inexcusable, mudanza... En suma, los permisos retribuidos no constituyen un derecho de libre disponibilidad por el trabajador que permita a éste hacer uso del mismo cuando más le convenga, sino, por el contrario, en las fechas para las que se destina: en el caso presente, cuando se formaliza el matrimonio o la unión civil estable.

No obstante lo anterior, se trata en este caso del ejercicio de un derecho cuyo disfrute cabe perfectamente en momento distinto al que ocasiona su reconocimiento, esto es, la celebración o formalización del acto por el que se constituye el matrimonio o, en este concreto supuesto, la unión civil, sin que ello signifique su desnaturalización, pues el disfrute del derecho no pierde su sentido si se produce en fechas posteriores, siempre y cuando el derecho continúe vivo y, por tanto, no haya operado su extinción por acción del mecanismo de la prescripción, y siempre que el ejercicio del mismo se produzca dentro de los márgenes de su ejercicio legítimo, acomodándose a los parámetros de la buena fe, y, por consiguiente, cuando dicho ejercicio no constituya abuso por parte de su titular frente al obligado por el derecho al permiso, el empleador. De forma que, cuando dicho ejercicio se produzca dentro de tales parámetros, no puede interpretarse, en cuanto derecho que forma parte del haber de derechos del trabajador, en el marco del artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, en sentido tan restrictivo que conduzca a la denegación del mismo cuando se intente en fecha distinta a la de la efectiva formalización del matrimonio o unión civil, si ello tiene lugar de acuerdo con la buena fe y no existe atisbo alguno de intención de causar perjuicio a la empresa o a su organización del trabajo, puesto que en todo caso el efectivo disfrute del permiso ha de acomodarse a las reglas del artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, esto es, someterse al previo aviso y a la justificación del mismo, lo que en efecto ha tenido lugar en el presente caso, como ya se ha razonado, aun cuando ello se haya producido con tres semanas de "retraso" tras la inscripción de la unión civil (ésta se formaliza el 14 de diciembre y el permiso se solicita el 8 de enero siguiente) y para ser disfrutado con posterioridad (concretamente otras dos semanas después). Es por ello que no se aprecia en este caso que el actor haya incurrido en abuso de derecho alguno y, por tanto, se concluye que debe serle reconocido el derecho a disfrutar del permiso por unión civil por el periodo reconocido en el convenio colectivo aplicable, de quince días.

Finalmente, cuestión distinta al reconocimiento del derecho en casos como el examinado, en los que se entiende que es procedente el reconocimiento del mismo con posterioridad al acto que lo motiva, es la disponibilidad sobre el efectivo disfrute del mismo, que deja de hallarse en manos del trabajador accionante, condicionándose en tales supuestos a las necesidades organizativas de la empresa y, por tanto, al acuerdo con el empleador, perdiendo, pues, el trabajador, el derecho a disponer de tales fechas, por su falta de ejercicio en la fecha en la que se produce el acontecimiento que motiva la concesión del permiso. Por las razones anteriores, debe desestimarse el recurso interpuesto por Clínica C., S.A., confirmando la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos

Que, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Clínica C., S.A., contra la sentencia de fecha de 10 de octubre de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 20 de los de Barcelona, recaída en el procedimiento núm. 623/2001, en procedimiento sobre reconocimiento de derecho a permiso retribuido por unión civil y reclamación de cantidad, seguido a instancia de D. Salvador D. B. frente al Instituto Clínica C., S.A., debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución.

Asimismo, debemos condenar a la recurrente al abono de los honorarios de la dirección letrada de la parte impugnante del recurso en la cuantía de 460 euros. Dése asimismo el destino legal a los depósitos y consignaciones que se hubieren efectuado para la interposición del recurso.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Moralo Gallego
Sra. Arastey Sahún
Sra. Rivas Vallejo

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

4598/02

002

Sala de lo Social: Sentencia del 8 de abril de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Adolfo Matías Colino Rey.

Resolución recurrida: Sentencia de 08-04-2002, Juzgado de lo Social, nº 1 de Terrassa.

Normativa aplicada: LPL-. art. 191 b) y c). ET. arts. 3.1, 21, 41. CC. arts. 1101, 1256. CE. art. 35

Síntesis

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PACTO DE NO CONCURRENCIA. Lo que se garantiza con el pacto y con el abono de la compensación mensual durante la duración del contrato no es la exclusividad durante su duración, sino la restricción en el periodo de dos años posteriores a la finalización de la relación laboral. El pacto suscrito se estima ajustado a derecho, al cumplir los requisitos que exige el art. 21.2 del Estatuto de los Trabajadores, tanto en cuanto a la existencia de un efectivo interés industrial y comercial, como al percibo de la cantidad pactada mensualmente. Se aprecia incumplimiento de la obligación asumida en el pacto, desde el momento en que el trabajador decidió extinguir el contrato de trabajo, por dimisión, para prestar servicios en otra empresa, competidora directa de la actora; y se condena al trabajador a indemnizarla por los daños y perjuicios causados.

Antecedentes de Hecho

- El trabajador demandado, ha prestado servicios por cuenta de la empresa demandante, con categoría profesional de delineante proyectista, desarrollando sus funciones hasta 1997 como responsable del departamento de "estuchadoras", y posteriormente pasó al departamento de I+D como delineante proyectista.
- En 1988, las partes suscribieron un pacto de no concurrencia, en el que el trabajador se comprometía una vez finalizado su contrato con la empresa, a no efectuar concurrencia a la misma, absteniéndose de realizar, tanto por cuenta propia como ajena, toda actividad competitiva que pertenezca a la esfera comercial o industrial de la empresa. Se estableció una duración del pacto de dos años a contar desde la fecha de extinción, estableciéndose la correspondiente compensación económica mensual. Se faculta a la empresa a poner fin a los efectos del pacto; y se establece que en caso de incumplimiento por el trabajador, deberá éste indemnizar a la empresa con la cantidad de 5 millones de pesetas.
- El trabajador causó baja definitiva en la empresa por dimisión, suscribiendo contrato de trabajo con empresa directamente competitiva.
- La empresa demandante reclama en concepto de indemnización por daños y perjuicios, la cantidad de 5 millones de pesetas. El Juzgado de lo Social estima la pretensión; y recurrida la resolución dictada en Suplicación, es confirmada por la Sala Social del TSJC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero

Contra la sentencia de instancia, que estimó parcialmente la demanda interpuesta por la empresa contra el trabajador, se interpone por éste el presente recurso de suplicación, con amparo procesal en los apartados b) y c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral.

En el primer motivo del recurso, solicita el recurrente la modificación del hecho probado decimotercero, proponiendo una redacción alternativa. La modificación que pretende introducir el recurrente, con apoyo en los documentos n1 537 a 558 y 398 de autos, consiste en que se haga constar que a partir de noviembre de 1.999 únicamente se abona un complemento voluntario personal que se mantiene su cuantía en una determinada cantidad, que corresponde a otros conceptos distintos de la plena dedicación y de no competencia. La petición no puede ser aceptada, pues el Juzgador de instancia consigna que dentro de la cantidad total percibida se incluían también dichos conceptos -que el recurrente niega-, contrastando las hojas de salario del mes precedente y aquel en que se produce la unificación de conceptos retributivos; a partir de agosto consta en las hojas de salario los conceptos de "variable personal + dedicación

plena", por el importe de ambos, en relación con el mes precedente y la cuantía es la misma que la que, posteriormente, al modificarse el modelo de las hojas de salario, figura sólo como "variable personal"; el documento n1 398, suscrito con posterioridad entre las representaciones de la empresa y la de los trabajadores, expresa que los conceptos retributivos que especifica pasaran a denominarse "voluntario". En suma, en los citados documentos no consta que el demandante dejara de percibir las obligaciones previstas y asumidas por la empresa, como pretende introducir la parte recurrente.

Segundo

En el primer motivo del recurso dirigido a la censura jurídica, el recurrente denuncia la infracción de los artículos 21, en relación con el 3,1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 1256 del Código Civil.

Para analizar los argumentos del recurso debe indicarse que, como ha declarado la jurisprudencia, el artículo 3,1 e) del Estatuto de los Trabajadores establece que los derechos y obligaciones concernientes a la relación individual de trabajo se regulan (además de por las disposiciones legales y reglamentarias, por los convenios colectivos y por los usos y costumbres locales y profesionales) "por la voluntad de las partes manifestada en el contrato de trabajo". Esta autonomía de la voluntad de

los particulares ha de mantenerse, de acuerdo con el propio artículo 3,1,c) dentro de ciertos límites, que se pueden resumir en dos: la licitud del objeto de los pactos o cláusulas acordadas y el respeto a las disposiciones legales o convencionales de carácter imperativo. Entre los pactos o cláusulas lícitos que la autonomía de la voluntad puede añadir al contenido reglado del contrato de trabajo se encuentra el "pacto de no competencia para después de extinguido el contrato", regulado en el artículo 21,2 del Estatuto de los Trabajadores (STS de 29-10-90). Dicho precepto no contiene una disciplina completa de dicha cláusula contractual, limitándose a especificar sus requisitos de licitud; tales requisitos son: la duración máxima de la obligación de no competencia o no concurrencia (seis meses o dos años, según cualificación profesional), la existencia como fundamento del pacto de un efectivo interés industrial o comercial del empresario y la compensación económica adecuada al trabajador por la privación de oportunidades de trabajo que tal obligación conlleva (STS de 10 de julio de 1.991). En la Sentencia de la Sala de 23 de abril de 2.001, hemos declarado, en este sentido, que "varias son las Sentencias dictadas de este Tribunal en relación a los requisitos que debe cumplir el Pacto litigioso para su efectividad (SS de 16 de julio de 1997, 20 de junio de 1996, 12 de noviembre de 1999 y 20 de julio de 2000, entre otras muchas) señalándose en las mismas -por remisión a la del Tribunal Supremo de 24 de septiembre y 29 de octubre de 1990, 2 de enero y 6 de marzo de 1991- que "(...) El pacto de no competencia para después de extinguido el contrato de trabajo, en cuanto supone una restricción de la libertad en el trabajo consagrada en el art. 35 CE, y del que es reflejo el art. 41 ET, recogido en el art. 21 ET (...) requiere para su validez y licitud aparte de su limitación en el tiempo, la concurrencia de dos requisitos, por un lado, que se justifique un interés comercial o industrial por el empresario, por otro, que se establezca una compensación económica; existe, por tanto, un doble interés: para el empleador la no utilización de los conocimientos adquiridos en otras empresas; para el trabajador asegurarse una estabilidad económica extinguido el contrato, evitando la necesidad urgente de encontrar un nuevo puesto de trabajo; estamos, pues, ante obligaciones bilaterales, recíprocas, cuyo cumplimiento por imperativo del art. 1256 CC no puede quedar al arbitrio de sólo una de las partes contratantes; dicha cláusula tiene naturaleza indemnizatoria, su incumplimiento por alguna de las partes da lugar a la indemnización de daños y perjuicios extinguiéndose el pacto por aplicación de lo dispuesto en el art. 1101 CC".

Partiendo de estas consideraciones, la sentencia de instancia ya ha analizado de forma correcta las alegaciones del demandante, que ahora reproduce en el recurso. Indica que el acuerdo es desequilibrado y resulta una imposición de la empresa, sobre todo si se tienen en cuenta las circunstancias en que dicho pacto se suscribió, pero del relato de hechos de la sentencia de instancia, aparte de que no se cuestiona ningún vicio de la voluntad, no puede deducirse que el cumplimiento o no del pacto quedará al arbitrio de uno de los contratantes, en este caso la empresa, pues en el pacto se establecen obligaciones bilaterales, recíprocas, tanto para el trabajador como para la empresa.

Tampoco es aceptable la argumentación de la falta de compensación adecuada; en las argumentaciones de dicho apartado, el recurrente alude a una serie de circunstancias particulares, posteriores a la suscripción del acuerdo, que no afectarían a su validez y, por lo que se refiere a la compensación adecuada, teniendo en cuenta esta alegación con la siguiente, la empresa ha venido abonando al trabajador una cantidad específica en concepto del pacto suscrito; no es que la cuantía pactada no sea suficiente para asegurar la estabilidad económica del trabajador después de la extinción del contrato de trabajo, sino que, durante la vigencia de la relación laboral, el demandante ha venido percibiendo una determinada cantidad. Esta cantidad, que la

parte discute, consta en el relato de hechos y el demandante la ha venido percibiendo desde que las partes suscribieron el pacto de no competencia post contractual; aunque el recurrente haga especial hincapié en alegar que no ha percibido dicho importe, consta tanto en los hechos probados como en las hojas de salario, que la cantidad pactada la ha venido percibiendo durante la vigencia de la relación laboral, bajo un concepto u otro. Es más, como se argumenta en la resolución recurrida, muchos años después de la suscripción del pacto inicial, las partes firmaron un documento ratificando el mismo e introduciendo en el mismo modificaciones que afectaban a su vigencia temporal, sin que, en ningún caso, se formulara ninguna objeción a la validez de dicho pacto; y, en esta modificación del pacto, expresamente consta que, después, de que finalice dicha vigencia temporal, y, por tanto, quede sin efecto el pacto de no competencia post contractual, la empresa dejara de abonar la cantidad mensual que venía abonando por dicho concepto. Esta modificación del pacto, suscrito pocos meses antes de que se produjera la extinción del contrato de trabajo, explicita que el demandado venía percibiendo una cantidad en concepto de no concurrencia post contractual; si no fuera así, no tendría sentido ni la indicación de que la empresa dejaría de abonarla cuando se produjera la extinción temporal del pacto, o el trabajador hubiera hecho constar alguna referencia en dicho sentido.

Por lo que respecta a la falta de incumplimiento del trabajador, esta alegación tampoco puede ser aceptada. El pacto de no competencia para después de extinguido el contrato de trabajo tiene por finalidad evitar que los conocimientos e información adquiridos por el trabajador, por razón del cargo que ocupaba en la empresa, de la organización y técnicas productivas, le coloque en una situación de ventaja en el momento de competir con su anterior empleador en una empresa que produce o comercializa idénticos o similares productos y se dirige a un mismo círculo de clientes. Como declara la jurisprudencia se justifica por un doble interés: para el empleador la no utilización de los conocimientos adquiridos en beneficio de otras empresas y para el trabajador asegurarse una estabilidad económica extinguido el contrato de trabajo, evitando la necesidad urgente de encontrar un nuevo puesto de trabajo (STS de 24 de septiembre de 1.990). En el presente supuesto, ambas empresas -la ahora demandante y la que ha empezado a prestar servicios el trabajador- se dedican a la misma actividad, compitiendo directamente en el sector de máquinas de envase y embalaje, teniendo ambas su sede en la provincia de Barcelona y dedicándose ambas al diseño y fabricación de máquinas envasadoras -ordinal duodécimo-; en esta empresa, competidora con la demandada, el demandado ha sido contratado como Jefe de Equipos de Proyectos y sus funciones concretas consisten en adaptar las máquinas envasadoras desarrolladas por el departamento de I+D y fabricada en la empresa a las necesidades concretas del cliente, así como el seguimiento y revisión de las máquinas entregadas a los clientes. No puede, por tanto, teniendo en cuenta dichos extremos fácticos, que no existe incumplimiento porque en la empresa demandante pertenecía al departamento de I+D, realizando proyectos de investigación sobre maquinaria nueva para venderla a clientes, pues las funciones que realiza en una y otra empresa son similares. Por ello, el requisito que exige el artículo 21,2 del Estatuto de los Trabajadores relacionado con el interés empresarial, para la validez del pacto, se cumple en el supuesto enjuiciado, pues existe un efectivo interés industrial y comercial; como hemos indicado, el demandante presta servicios para una compañía mercantil que desempeña la misma actividad que la empresa demandante, lo que tiene su incidencia en un mismo mercado y en el mismo círculo potencial de clientes. Si el demandante presta servicios para una compañía cuya actividad es la misma a la que se dedica su anterior empleadora, ha incumplido el pacto por el que se comprometió a no prestar servicios para ninguna empresa cuya actividad entre en competencia

con la desarrollada por la demandante, pues, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1.988, con un criterio que reiteran otras posteriores, de 20 de julio y 28 de noviembre de 1.990, 6 y 22 de marzo de 1.991 y 18 de mayo de 1.998, entre otras, la concurrencia prohibida es aquella que se produce dentro del mismo plano de actuación al que desarrolla la empresa principal, en términos de competencia con ésta, por ir dirigida a potencial clientela idéntica, con ofrecimiento de bienes o servicios similares.

Tercero

En el correlativo motivo del recurso, también con amparo procesal en el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la parte recurrente denuncia los mismos preceptos que en el motivo anterior; alega que la empresa no cumplió con su obligación de abonar el pacto de no competencia post contractual, pues, por dicho concepto, sólo abono la cantidad de 100.000 ptas., al inicio del pacto, incumpliendo durante más de diez años la obligación de abono de cantidades económicas previstas en el acuerdo de 21 de marzo de 2.001. esta alegación tampoco puede ser aceptada. En el hecho probado segundo, consta transcrito en los aspectos esenciales el acuerdo suscrito entre las partes. De su contenido no existe duda de que se trata de un pacto de no competencia postcontractual, como ya hemos dicho, en el que claramente consta que durante la vigencia del contrato de trabajo, el demandante percibirá una cantidad mensual; consta, además, que dicha cantidad mensual ha sido percibida por el demandante, por lo que no puede aceptarse que solo haya percibido la cantidad que indica, sino que durante la vigencia del contrato de trabajo ha venido percibiendo mensualmente la pactada. No podemos mostrar nuestra conformidad con la interpretación del recurrente de que el Juzgador de instancia haya confundido el pacto de exclusividad con el pacto de no concurrencia. Es cierto que el primero tiene como finalidad la no relación durante la vigencia de la relación laboral con empresas o empresarios del mismo sector, mientras que el segundo, que es el que se está discutiendo, también fue suscrito por el demandante. En dicho pacto se acordó que la no concurrencia se extendería durante un período de dos años posteriores a la extinción del contrato de trabajo. Lo que se garantiza con el pacto y con el abono de la compensación mensual durante la duración del contrato no es la exclusividad durante su duración, sino la restricción en el período de dos años posteriores a la finalización de la relación laboral, pudiendo afirmarse que dicho pacto, como declara el Juzgador de instancia, es ajustado a derecho al estar dentro del ámbito de la autorización del artículo 21 del Estatuto de los Trabajadores y ser razonable tanto la finalidad del mismo como la contraprestación económica que el demandante ha venido percibiendo sin protesta alguna; por ello, no puede llegarse a otra conclusión distinta de la adoptada en la sentencia de instancia.

Cuarto

En los restantes motivos del recurso, la parte recurrente denuncia la infracción de los artículos 1124 y 1101 del Código Civil. En el primer caso, alega que, de acuerdo con los hechos probados y la prueba documental, la empresa no abonó más que 100.000 ptas., en concepto de pacto de no competencia, pero incumplió reiteradamente durante la vigencia de la relación laboral la de abonar la suma mensual de 65.000 ptas. No podemos estar de acuerdo con dicha alegación, pues como ya hemos indicado, y como consta en el relato de hechos, el trabajador ha venido percibiendo dicha cantidad durante la vigencia de la relación laboral. Hasta el año 1.999 consta en la hojas de salario por

dicho concepto y, a partir de entonces, la sigue percibiendo, integrada en un concepto único, pero, como afirma el Juzgador de instancia, la cantidad que percibía en el mes precedente por dos conceptos, se integra en una, bajo una misma denominación. Pero, también como hechos dicho, en la modificación del pacto del año 2001, suscrita pocos meses antes de extinguirse la relación laboral, no se opone ninguna objeción a ello, y de su contenido se deduce fácilmente, sin necesidad de conjeturas, que el trabajador venía percibiendo una determinada cantidad por dicho concepto, sin que pueda llegarse a la conclusión que la empresa incumplió el citado pacto a partir de esa fecha.

Por último, en cuanto a la indemnización de daños, en relación con el contrato aportado por el demandante, en el que figura la persona que lo asume en blanco, tal alegación está en contradicción con los hechos probados en los que se alude al pacto suscrito; dicho documento -folios 60 y 391- son coincidentes; el 60, que corresponde a la prueba de la empresa demandante, consta suscrito por el demandante y nominal; el 391, aportado por el trabajador, es una fotocopia y no aparece la firma del trabajador que lo suscribe. En todo caso, en las alegaciones del recurso se hace continua referencia a dicho pacto, sin que en ningún momento se haya cuestionado que el mismo no fue firmado por el trabajador. Ambos documentos, excepto en lo que se acaba de indicar, son coincidentes y en los mismos constan las obligaciones recíprocas asumidas por las partes, por lo que no puede aceptarse que la cláusula no puede ser aplicable al demandado por no reunir los requisitos mínimos para que le vincule. Tampoco es aceptable que el demandado no haya incumplido la obligación asumida, pues, como ya hemos indicado, tal incumplimiento existe desde el momento en el que éste decide extinguir el contrato de trabajo, por dimisión, para prestar servicios en otra empresa, competidora directa de la ahora recurrida.

Por ello, en el supuesto enjuiciado, resulta evidente que el pacto objeto de discrepancia fue realizado respetando el límite temporal -que no se cuestiona- y las condiciones establecidas en el artículo 21,2 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fallamos

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Don Frederic A. G. contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Terrassa de 8 de abril de 2.002, dictada en los autos nº 37/2002, sobre reclamación de cantidad, confirmamos la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Ruiz Ruiz
Sr. Oro-Pulido Sanz
Sr. Colino Rey

8541/02

003

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Social: Sentencia de 22 de Abril de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

Resolución recurrida: Sentencia de 17-09-2002, Juzgado de lo Social nº 9 de Barcelona.

Normativa aplicada: ET. arts. 50, 50.1º, 41.1º y 3º. Con. Col. art. 26. LPL.art. 191 b) y c).

Síntesis

EXTINCION DEL CONTRATO POR VOLUNTAD DEL TRABAJADOR. ACOSO MORAL. MOBBING. PREJUBILACION. SUBROGACIÓN EMPRESARIAL. El trabajador, Director de sucursal, al producirse la subrogación empresarial, fue degradado en sus funciones, hasta encomendarle únicamente tareas de archivo, valija y de cajero, para acabar reduciendo su categoría a la de comercial de caja. Se estima que ello implica un grave menoscabo a su desarrollo profesional e incluso dignidad personal al verse relegado a la permanente, continua e inamovible realización de unas funciones que son manifiestamente impropias de quien ostentaba la realización de funciones directivas dentro de la sucursal cuya jefatura ostentaba. Procedencia.

Antecedentes de Hecho

- El actor presta servicios por cuenta de la demandada, con categoría de Jefe de 5ªA, en virtud de subrogación empresarial operada, tras la cual se estableció un Acuerdo de Homologación y Equiparación de Condiciones Laborales.
- El actor desarrolló funciones de Interventor, pasando a ostentar la categoría de Jefe de 1ª. En 1979 como Director de la Oficina Principal de T.
- El Comité de Auditoría propuso la reclasificación del actor a la categoría de oficial de 2ª. La empresa le ofreció la jubilación en las mismas condiciones que al resto de personal, que no aceptó.
- El actor fue trasladado de oficina, asignándosele funciones de comercial, y de caja que solo se asignan de forma permanente a oficiales y auxiliares.
- Interesada la extinción del contrato de trabajo por el trabajador, el Juzgado de lo Social estima la demanda. Recurrída la sentencia dictada en suplicación, es confirmada por la Sala de lo Social del TSJC.

Fundamentos de Derecho

Primero

Recorre en suplicación la empresa, contra la sentencia de instancia que estima la demanda en la que se ejercita acción de extinción de la relación laboral por voluntad del trabajador al amparo de lo previsto en el art. 50 del Estatuto de los Trabajadores.

Por el cauce procesal del párrafo b del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se formula el primer motivo del recurso que interesa la adición de un nuevo hecho probado quinto bis, del siguiente tenor literal "Con anterioridad a su incorporación a Caja M., y estando destinado en la sucursal 5839 de Mollet del Vallés, a D. Juan R. C. se le encomendó desempeñar funciones de caja en la sucursal".

Pretensión que no puede ser acogida porque la escasa entidad probatoria del documento invocado por la recurrente ha sido ya debidamente valorada por el juez de instancia, y en lo que a las funciones del actor se refiere, tan solo recoge en realidad una mera manifestación de la propia empresa ante el Comité de Auditoría, sin que haya sido reconocido de contrario. Por lo demás, ni tan siquiera demuestra el nivel, alcance y frecuencia con la que pudiese desempeñar tales funciones y no desvirtúa por ello la afirmación contenida en el inatacado hecho probado sexto en el que claramente se establece que el actor era el director de dicha sucursal y se mantuvo al frente de la misma

hasta que fue trasladado a la oficina de la calle Vallespir a la que se refiere el incontrovertido ordinal décimo.

Segundo

Inalterado el relato de hechos probados debe decaer el motivo segundo que se formula al amparo del párrafo c del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral y denuncia infracción de los arts. 50.11 y 41.11 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el art. 26 del Convenio Colectivo de aplicación y el punto II del Acuerdo de Homologación y Equiparación de Condiciones Laborales de los Trabajadores de banco de Crédito y Ahorro, suscrito el 19 de diciembre de 1999 entre la empresa recurrente y la representación sindical.

La tesis del recurso es la de que el actor ya venía realizando funciones comerciales en la entidad bancaria para la que prestaba servicios con anterioridad a la subrogación de la demandada, con lo que no se le modificaron sustancialmente las condiciones laborales cuando se le encomiendan este tipo de tareas tras la integración de ambas entidades.

El inalterado relato de hechos probados claramente establece que el actor era el director de la sucursal de Mollet del Vallés en el momento de la subrogación empresarial y en tal condición se encontraba por lo tanto al frente de la jefatura de la misma, por lo que no podía la empresa degradar sus funciones hasta encomendarle únicamente tareas de archivo, valija y de cajero, para acabar reduciendo su categoría a la de comercial de caja.

Acertadamente se hace aplicación en la sentencia de instancia

de la reiterada doctrina jurisprudencial que ha venido a sentar el criterio de que la resolución del vínculo contractual por voluntad del trabajador al amparo de lo previsto en el art. 50 del Estatuto de los Trabajadores, es una solución extrema que ha de estar proporcionada a la gravedad del incumplimiento empresarial (STS 18 diciembre 1989 y 16 enero 1991), por lo que tan solo procede en casos de grave y reiterados incumplimientos por su parte de las condiciones esenciales que regulan la relación laboral, de los que se infiera una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de las obligaciones contraídas con el trabajador. Únicamente en tales supuestos puede entenderse justificada la acción de extinción. En otros casos, se encuentra legitimado el trabajador para el ejercicio de la acción del art. 41 Estatuto de los Trabajadores, pero no, para instar una medida tan extraordinaria como la de extinción del contrato de trabajo que el art. 50 equipara a un despido indemnizado. Como se dice en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1993, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, siguiendo las del mismo Tribunal de 26 de julio de 1990 y 5 marzo 1985, 21 de septiembre 1987, 23 abril 1985, 16 septiembre 1986; "la extinción del contrato que autoriza y prevé el núm. 1 del art. 50 ET, requiere un doble requisito, por una parte que la empresa unilateralmente introduzca una modificación sustancial en las condiciones de trabajo, por otra que esta modificación sustancial redunde en perjuicio de la formación profesional del trabajador o en menoscabo de su dignidad; si no concurre esta doble circunstancia...la sola y desnuda modificación sustancial de las condiciones de trabajo, podrá dar lugar en su caso, al ejercicio de los derechos previstos en el art. 41 núm. 3 del propio Estatuto, pero no a la extinción del contrato de trabajo, asimilada en cuanto a las indemnizaciones que prevé el citado art. 50". En el supuesto de autos aparece evidente que las modificaciones de las condiciones de trabajo acordadas unilateralmente por la empresa redundan en perjuicio de la formación profesional y de la dignidad del trabajador, desde el momento en el que se le encomiendan tareas de simple comercial de caja cuando ostentaba la categoría de Jefe de 50 A en la anterior entidad y en tal condición era el Director de la sucursal en la que prestaba servicios en el momento de la integración de ambas entidades.

Como bien se razona en el escrito de impugnación del recurso, con esta modificación de las condiciones de trabajo desaparecen definitivamente las funciones directivas que el trabajador desempeñaba con anterioridad, pasando a realizar de forma exclusiva las tareas propias de un cajero, con lo que esto implica de grave menoscabo a su desarrollo profesional e incluso dignidad personal al verse relegado a la permanente, continua e inamovible realización de unas funciones que son manifiestamente impropias de quien ostentaba una categoría profesional que comportaba la realización de funciones directivas dentro de la sucursal cuya jefatura ostentaba.

Tan solo podría acogerse el recurso en el caso de que la empresa hubiere demostrado que las tareas ya realizadas por el actor antes de la subrogación eran semejantes a las que se le encomiendan con posterioridad, no de forma aislada, ocasional y esporádica, sino con carácter permanente, exclusivo y definitivo, como ha pasado a ser tras la integración de ambas entidades, lo que ni mucho menos puede considerarse acreditado con base en la escasa entidad probatoria del documento invocado para solicitar la desestimada modificación del relato de hechos probados.

Debemos por ello desestimar el recurso y confirmar en sus términos la sentencia de instancia, y como establece el art. 233.11 de la Ley de Procedimiento Laboral procede condenar a la recurrente al pago de honorarios del letrado de la parte impugnante

del recurso.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE M., contra la Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2.002, dictada por el Juzgado de lo Social 9 de los de Barcelona, en el procedimiento número 419/02, seguido en virtud de demanda de extinción del contrato de trabajo por voluntad el trabajador formulada contra la misma y Fondo de Garantía Salarial por JOAN R. C., y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todas sus partes imponiendo a la recurrente el pago de los honorarios del letrado de la recurrida que la Sala establece en 400 euros. Se decreta la pérdida del depósito y consignaciones constituidas para recurrir.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Moralo Gallego
Sra. Arastey Sahún
Sra. Solé Puig

6112/02

004

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Social: 13 de Mayo de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ignacio M^a Palos Peñarroya.

Resolución recurrida: Sentencia de 14-02-2002, Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona.

Normativa aplicada: LPL. art. 191 a), b) y c), 97.2. LOPJ. art. 248.3. RD.1993/1995 de 7/12, art. 62.2. C.C. art. 5.1

Síntesis

MUTUAS PATRONALES DE ACCIDENTES DE TRABAJO. DOCUMENTO DE ASOCIACIÓN. VIGENCIA.

El plazo de vigencia se establece de un año, debiendo coincidir en todo caso su vencimiento con el último día del mes, entendiéndose prorrogado tácitamente por períodos anuales, salvo denuncia en contrario por el empresario, debidamente notificada, con una antelación de un mes como mínimo, a la fecha de vencimiento. Es estima que la denuncia se formuló dentro de plazo de un mes, por cuanto los plazos fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha.

Antecedentes de Hecho

- La empresa suscribió un documento de asociación con la Mutua R. en 1991.
- En fecha 23-9-99 emitió un certificado de denuncia con los documentos de asociación, con el fin de que la Mutua R. los considerara sin efectos a partir del próximo vencimiento; que fue remitido con acuse de recibo.
- La Mutua recurrente estima que la denuncia se formuló fuera de plazo.
- Formulada demanda, el Juzgado de lo Social desestima la pretensión. Formulada recurso de suplicación contra la misma, la Sala de lo Social del TSJC. la confirma.

Fundamentos de Derecho

Primero

Recorre en suplicación R. Unión Mutual la sentencia que desestimó su demanda en la que postulaba la nulidad del cambio de Mutua acordada por el Consell Comarcal del B. E., formulando, al amparo del apartado a) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, un primer motivo encaminado a reponer los autos al momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que han producido indefensión, en concreto se denuncia la infracción de los artículos 97.2 de la L.P.L. y 248.3 de la L.O.P.J. por insuficiencia de los hechos probados, al no recoger los mismos cuando vence el documento de asociación con R. Unión Mutual, ni tampoco cuando inicia sus efectos el documento de asociación con Mutua M. nº 38.

El Tribunal Supremo en sentencia de 1 de julio de 1997 entiende que el relato fáctico de la sentencia ha de contener los datos precisos y necesarios para que el Tribunal pueda conocer del debate en las sucesivas instancias y, a su vez, para que las partes, conforme al principio de seguridad jurídica, puedan defender adecuadamente sus pretensiones. Ello no quiere decir que la regular constatación de los hechos probados exija su expresión exhaustiva o prolija, sino que el requisito se cumple con un relato suficiente de modo que, en todo caso, quede centrado el debate en modo tal que también el Tribunal que conozca del recurso pueda proceder a su resolución con arreglo al propio relato histórico, admitiendo incluso la forma irregular de remisión a los efectos de determinar los hechos probados, pero siempre que tal técnica permita apreciar, con singularidad e individualización, los hechos base de la decisión. Además también ha precisado el Tribunal Supremo -así en sentencia de 4 de octubre de 1995- que no procede la nulidad de actuaciones si las partes pueden completar el relato de hechos que se estima insu-

ficiente mediante la revisión de los mismos con base en las pruebas documentales o periciales obrantes en los autos.

En el presente caso la cuestión de fondo objeto de controversia consiste en determinar si el Consell Comarcal del B. E. denunció el documento de asociación con la Mutua recurrente dentro de plazo y para resolver la misma el relato de hechos es suficiente, toda vez que en el hecho probado primero se dice que el Consell Comarcal del B. E. suscribió documento de asociación con Mutua R. Unión Mutual en fecha 1 de noviembre de 1991, siendo la propia norma cuya infracción se denuncia la que señala que los documentos de asociación tienen una vigencia de un año. En cuanto a la fecha del inicio de efectos del documento de asociación con la Mutua M., no es un dato esencial para resolver el recurso. En consecuencia, al no haberse producido ninguna de las infracciones que se denuncian en este primer motivo, el mismo debe ser desestimado.

Segundo

A continuación pretende la recurrente, por el cauce del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la revisión del hecho probado segundo, para el que propone la siguiente redacción alternativa: "Que el Consell Comarcal del B. E. suscribió documento de asociación con la Mutua R. UNION MUTUAL, en fecha 1 de noviembre de 1991, siendo su vencimiento el día 31 de octubre de cada año, habiendo firmado un documento de asociación con Mutua M. nº 38 con fecha de efectos 01 de noviembre de 1999", citando como base de tal revisión los documentos obrantes a los folios n1 103 y 104. Dicha pretensión no puede prosperar, primero porque la afirmación de que el vencimiento del documento de asociación con la Mutua R. es de 31 de octubre de cada año no se desprende de ninguno de los documentos que se citan, sino que es interpretación de una norma que no acabe en este apartado, y segundo porque la fecha de efectos del documento de asociación con la Mutua M. no es relevante o trascendente para la resolución del recurso.

Tercero

Como motivo de censura jurídica se denuncia la infracción del artículo 62.2 del Real Decreto 1993/1995 de 7 de diciembre. Dicho precepto establece que el convenio de asociación tendrá un plazo de vigencia de un año, debiendo coincidir en todo caso su vencimiento con el último día del mes, y se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales, salvo denuncia en contrario del empresario, debidamente notificada, con un mes de antelación como mínimo, a la fecha de vencimiento. Entiende la Mutua recurrente que si la fecha de vencimiento del documento de asociación que tenía suscrito con la misma el Consell Comarcal del B. E. era de 31 de octubre y la notificación de la carta de cese es de 1 de octubre no se ha cumplido el plazo de denuncia con antelación de un mes establecido en la norma.

Sin embargo el precepto cuya vulneración se denuncia precisa que el vencimiento del convenio de asociación será el último día del mes, y así lo ha entendido la Sala en su sentencia de 27 de enero de 1999. Si el documento de asociación fue suscrito el día 1 de noviembre de 1991, su vencimiento debe coincidir con el último día del referido mes, es decir el 30 de noviembre, por lo que la denuncia efectuada el 24 de septiembre de 1999 y notificada el 1 de octubre del mismo año respetó el plazo de preaviso de un mes que la norma exige.

La denuncia del convenio de asociación se efectuó también dentro del plazo de un mes en aplicación de la regla contenida en el artículo 5.1 del Código Civil, con arreglo al cual los plazos fijados por meses o años se computarán de fecha a fecha, por lo que siendo la fecha de efectos de la póliza de 1 de noviembre de cada año la denuncia notificada el 1 de octubre de 1999 se encuentra dentro del plazo de preaviso de un mes que el precepto establece. Por ello no cabe apreciar la infracción que se alega, lo que comporta la desestimación del motivo y del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por R. Unión Mutual contra la sentencia de 14 de febrero de 2002 dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Tarragona en los autos n.º 731/2000, seguidos a instancia de dicha recurrente contra el Consell Comarcal del B. E., Mutua de Accidents de Trabajo de Tarragona y Tesorería General de la Seguridad Social, y D. E., confirmando la misma en todos sus extremos e imponiendo a la recurrente las costas causadas, con inclusión de los honorarios del letrado de la parte impugnante del recurso, que esta Sala fija en 200 euros. Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal una vez firme esta sentencia.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Palos Peñarroya
Sra. Virolés Piñol
Sr. Alvarez Martínez

474/03

005

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Social: Sentencia de 14 de Mayo de 2003.

Ponente: Ilma. Sra. Dña. M^a Ángeles Vivas Larruy.

Resolución recurrida: Sentencia de 20-06-2002, Juzgado de lo Social n.º 1 de Lleida.

Normativa aplicada: LPL. arts. 191 b) y c), 97.2 ET. art. 49.d).

Síntesis

DESPIDO IMPROCEDENTE. CESE CON COACCIONES. DIMISIÓN DEL TRABAJADOR: Se concede plena validez a la dimisión del trabajador como causa de resolución del contrato, cuando la voluntad de dimitir resulta indubitada de actos expresos o tácitos en los que no concurre vicios de la voluntad. El hecho de que el empresario proponga poner fina la relación laboral, no constituye despido, cuando es válidamente aceptada por el trabajador, sin concurrir vicio de la voluntad alguno y con pleno conocimiento de la relevancia y alcance de su acto de aceptación.

La actora firmó baja voluntaria, que está viciada de nulidad pues fue obtenida bajo coacciones.

Antecedentes de Hecho

- La actora prestaba servicios por cuenta de la demandada, como Encargada de sección. El 6-3-02, ocupándose de la sección de "brioixeria", al cerrar el establecimiento, rompió a trozos los restos de pastelería, poniéndolos en una bolsa, que en lugar de tirar en el contenedor de costumbre, entregó a su novio que se encontraba fuera del establecimiento.

- La empresa en fecha 19-3-01, requirió a la trabajadora para que firmara el cese voluntario, por constituir los hechos un robo, indicándole bajo presión, que si no firmaba le haría carta de despido. Al día siguiente la trabajadora formuló denuncia ante los Mossos d'Esquadra.

- Formulada demanda por despido, el Juzgado de lo Social, declara la improcedencia del mismo. Recurrida por la empresa en suplicación la sentencia dictada, la Sala Social del TSJC. confirma aquella resolución.

Fundamentos de Derecho

Primero

Contra la sentencia de instancia que estima la demanda inicial, en solicitud de que se declare la improcedencia del despido recurre en suplicación la empresa al amparo del artículo 191 apartados b y c de la L.P.L., por su parte la actora impugna cada uno de los motivos del recurso, y solicita la confirmación de la sentencia.

Interesa en primer lugar la recurrente la modificación de los hechos declarados probados, así del hecho tercero interesa que se añada un párrafo al primero de la sentencia, con el siguiente tenor: "l'actora va lliurar el document de forma natural i voluntaria", ello con base en el documento aportado por la demandante al folio 46 y de la confesión de la actora.

No puede prosperar esa adición pues resulta predeterminante del fallo, aparte de que los documentos han sido ya valorados por la juzgadora de instancia sin que se ponga en evidencia error u omisión en la valoración que de la prueba se ha efectuado por la juzgadora de instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 97.2 de la L.P.L., por lo que procede mantener la redacción de la sentencia en este punto.

Segundo

Por lo que se refiere al apartado c) del artículo 191, que cita incorrectamente como 190 de la L.P.L., plantea por esta vía la recurrente la denuncia de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso argumenta en el sentido que no hubo intimidación alguna por parte del encargado y en que la actora eligió la baja voluntaria en lugar de defenderse del despido, indica en síntesis que la denuncia posterior en Mossos d'escuadra no evidencian la existencia de un vicio de consentimiento, sino retractarse, y que lo no anula los efectos de la declaración realizada de baja.

En suma indica que firmo un documento de dimisión, cita varias sentencias del Tribunal Supremo y de Tribunales Superiores de Justicia, y concluye en el sentido de solicitar la revocación de la sentencia y la absolución de la demandada.

Inmodificados los hechos no puede prosperar la censura jurídica que hace. Si bien es cierto que la Jurisprudencia ha venido señalando que "para dar por terminada la relación laboral por voluntad del trabajador es preciso que se manifieste de forma explícita, sin que deje asomo de duda sobre el propósito de los actos" (STS. 3 de junio de 1988), no es menos cierto que dicha voluntad de abandono puede deducirse de hechos, actos o manifestaciones, tanto coetáneos como posteriores (STS de 7-10-1986), sin que sea preciso que se manifieste de forma expresa y literal"

En este caso es claro que tal como se describen los hechos, planteando primero una opción de ser despedida o marcharse y luego de inmediato preparar únicamente el cese voluntario tal como se describe en el hecho, las acusaciones que le vierte, y el estado en que se encontraba la actora, el hecho posterior de presentar la denuncia ha de llevarnos a la conclusión de que existió efectivamente la presión hacia la trabajadora que hizo que ésta firmara el cese. Finalmente ha de señalarse que la Sala y en relación al valor de las manifestaciones hechas por la parte, ha indicado en sentencia de 25.1.01, cuidando otras del TS lo siguiente, que resulta de total aplicación al caso: "Como esta Sala pone de manifiesto en la sentencia de 14 de marzo de 2.001,

"Es reiterada y constante la doctrina jurisprudencial que concede plena validez a la dimisión del trabajador como causa de resolución del contrato de trabajo conforme a lo previsto en el art. 49, d, del Estatuto de los Trabajadores cuando la voluntad de dimitir resulta indubitada de actos expresos o tácitos en los que no concurre vicios de la voluntad. De igual forma señala esta misma jurisprudencia, como la declaración de voluntad expresa de dimitir es acto vinculante e irrevocable, del que no cabe retractarse con posterioridad sin consentimiento de la

empresa, por tratarse de un acto generador de derechos a terceros, (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de noviembre 1985; 7 y 18 de noviembre de 1989; 26 de febrero, 9 de marzo y 21 de junio de 1990 y 26 de abril de 1991, entre otras). Se trata por lo tanto de una manifestación de voluntad de carácter recepticio, que una vez conocida por la parte a la que va dirigida no puede ser dejada unilateralmente sin efecto por el trabajador, debiendo mediar el consentimiento de la empresa en aceptar la retractación. De igual manera que una obligación válidamente contraída por el trabajador en cualquier otro ámbito jurídico distinto al derecho del trabajo, por muy gravosa que pueda ser para sus intereses personales y económicos, o por mucha que fuere la influencia en su vida personal o familiar, no puede ser dejada sin efecto por un posterior cambio de opinión o criterio, tampoco la decisión de poner fin a la relación laboral puede ser modificada, tras haber sido, libre, válida y conscientemente adoptada en su momento y puesta luego en conocimiento de la empresa".

No se olvide que en nuestro ordenamiento jurídico, como no puede ser de otra forma al tratarse de un contrato, también se contempla la válida resolución del contrato de trabajo por mutuo acuerdo de las partes, y en estos casos es lo normal que la iniciativa de poner fin a la relación laboral la manifieste en primer lugar una de las partes, trabajador o empresario, y sea posteriormente aceptada por la otra, sin que el hecho de que pudiese ser el empresario quien lo proponga venga a constituir despido, cuando es libre y válidamente aceptada por el trabajador, sin concurrir vicio de la voluntad alguno y con pleno conocimiento de la relevancia y alcance de su acto de aceptación."

En este caso como se ha indicado existe ese momento que es llamada la trabajadora al despacho del encargado descrito en los hechos y fundamentos de la sentencia, las acusaciones de robo y las advertencias de que podía ser denuncia tal como viene descrito dejaron la opción de firmar el cese de la carta como única opción para la trabajadora, concluyendo que esta viciado de nulidad la citada baja voluntaria pues fue obtenido bajo coacción lo que ha de ratificarse y en consecuencia confirmar la sentencia de instancia pues no se han producido las infracciones que denuncian, debiéndose efectuar los pronunciamientos correspondientes en cuanto a las costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 215 y 233 de la L.P.L.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación

Fallamos

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por M. S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de LLEIDA Nº 1 en fecha 20.6.02 autos nº 297/02 seguidos a instancia de MARIA R. M. debemos CONFIRMARLA Y LA CONFIRMAMOS. Condenamos a la recurrente al pago de las costas procesales incluidos los honorarios del letrado de la parte impugnante en la cantidad de 240 euros.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. de Cossio Blanco
Sra. Vivas Larruy
Sr. Valle Muñoz

755/03

006

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**Sala de lo Social:** Sentencia de 21 de Mayo de 2003.**Ponente:** Ilmo. Sr. D. José César Álvarez Martínez.**Resolución recurrida:** Sentencia de 15-07-2002, Juzgado de lo Social nº 2 de Tarragona.**Normativa aplicada:** LPL. arts. 191 b) y c), 97-2, 194. CE. art. 117-3º;

LOPJ. art. 2-1. RD.1435/85, arts. 1, 5, 10; Con. Col. empresa, arts. 2-2, 28-3. ET. arts. 15, 49-1, 59-1.

Síntesis**CONTRATOS TEMPORALES. ARTISTAS PROFESIONALES.** Por su reiteración, la relación no se transforma indefinida, ni fija discontinua.

Frente a la regla general de la permanencia o carácter indefinido del contrato de trabajo, propia del área de las relaciones normales u ordinarias, se impone la temporalidad como regla básica y de general aplicación dado que en el mundo artístico es menester sustituir y cambiar a quienes desarrollan una actividad de esta clase para impedir que decaiga o desaparezca el interés del público. Si indiscutidamente la relación mantenida entre los contendientes es la propia y especial de artistas de espectáculos públicos, dichos contratos oportunamente finiquitados a su término, no sólo no se transforman por el hecho de su reiteración o sucesión en contratación indefinida, ni tampoco en fija discontinua, sino que se hallan acomodados a la normativa.

Antecedentes de Hecho

- El demandante ha venido prestando servicios para la demandada, dedicada a la explotación de parque temático, mediante un contrato de trabajo de artistas profesionales.
- El parque temático abre sus puertas al público cada año de marzo a noviembre aproximadamente.
- El actor al no ser llamado al iniciarse la temporada, formuló demanda por despido, que el Juzgado de lo Social calificó como improcedente con las consecuencias legales inherentes a tal calificación. Por la demandada se interpuso recurso de suplicación contra aquella resolución, que fue confirmada por la Sala de lo Social del TSJC.

Fundamentos de Derecho**Primero**

Que con correcta invocación al amparo del apartado b) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral refiere el escrito de recurso formalizado por la representación de la demandada sus dos primeros motivos de suplicación a la revisión de los hechos consignados como probados en el particular correspondiente de la sentencia de instancia en base a las pruebas y argumentaciones que aduce, con propuesta de los nuevos redactados que propugna, sin tener en cuenta no sólo que como sustenta el Tribunal Constitucional entre otras sentencias de 25 de enero de 1983 y 18 de octubre de 1993, la denominada "pequeña casación", no constituye una segunda instancia que permita una revisión ex novo de las pruebas practicadas en el juicio" sino, además y principalmente, que como viene afirmando la Sala con reiteración entre otras múltiples coincidentes en las suyas de 3 de mayo de 1995, 19 de septiembre de 1997 y 10 de junio del 2002, de conformidad con lo prevenido en el precepto legal invocado en relación con el n1 3 del siguiente art. 194 de la misma Ley procesal, cualquier modificación o alteración en el relato de hechos declarados como acreditados por el juzgador "a quo" no sólo ha de resultar trascendente a efectos de la solución del litigio sino que, en todo caso, ha de apoyarse en concreto documento auténtico o prueba pericial que obrante en las actuaciones denote de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable, y sin necesidad de acudir a argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables,

el error de aquel juzgador, cuya facultad de apreciación conjunta que respecto de los "elementos de convicción" -concepto más amplio que el de medios de prueba- aportados a las actuaciones el anterior art. 97-2 de la misma ley de procedimiento laboral le otorga, no puede verse contradicha ni desvirtuada por valoraciones distintas o conclusiones diversas de parte interesada. Y en esta línea:

A) La modificación que con el nuevo redactado que se propugna para el contenido del hecho probado 11 se solicita deviene tanto procesal como judicialmente inatendible, porque no sólo, si como la propia recurrente aduce y asevera, el contenido de dicho ordinal fáctico ha sido obtenido por el juzgador de instancia de los mismos documentos en que se sustenta y pretende su revisión, tal posibilidad deviene procesalmente inaceptable como reiteradamente tiene afirmado el Tribunal Supremo entre otras sentencias de 26 de noviembre de 1986 y 9 de diciembre de 1989 ya que como integrante de la potestad de enjuiciar, la valoración de las pruebas es facultad que el ordenamiento otorga en exclusiva a los jueces y tribunales y en el orden social, al magistrado de instancia, conforme a lo prevenido por el párrafo 21 del art. 97 de la L.P.L., y como tal facultad, no sólo por su propia naturaleza, deviene inatacable en vía de recurso -como tiene afirmado el Tribunal Constitucional entre otras sentencias 175/85, 44/88 y 24/90- sino que por su propio contenido, no puede ser contradicha ni desvirtuada por valoraciones distintas o conclusiones diversas de parte interesada ya que ello devendría contrario a lo prevenido por el art. 117-31 del texto constitucional y art. 2-1 éste de la L.O.P.J.; sino además y principalmente, porque en pro de tal revisión no se aduce ni invoca más

que el contenido de los folios 41 a 57 de las actuaciones integrados por copias o fotocopias carentes de todo signo de autenticidad, adveración o correspondencia con la realidad -y por ende de la naturaleza de prueba documental exigida a los fines pretendidos como sustenta el Tribunal Supremo entre otras sentencias de 2 de noviembre de 1990, 25 de febrero de 1991 y 23 de marzo de 1994- de contratos de trabajo que como tiene afirmado este Tribunal entre otras en sentencias de 15 de junio de 1991, 18 de marzo y 13 de abril de 1992, refieren lo que las partes concertaron o quisieron constatar pero en modo alguno lo acontecido, cumplido o incumplido en la realidad, que es lo que interesa a los fines del litigio; y recibos de saldo y finiquito que como afirmara ya el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de mayo de 1990 y reitera la Sala en las suyas de 7 de julio de 1992 y 23 de noviembre de 1993, únicamente acreditan el hecho del pago y la cantidad a que el mismo asciende pero en modo alguno los conceptos por los que se cobró ni lo que el trabajador tuviera derecho a cobrar. Por todo lo que tal revisión deviene inatendible sin que a ello obste la denuncia que también el escrito de recurso refiere a que en su redactado original dicho particular fáctico resulte predeterminante del fallo "ya que anticipa el resultado de la declaración de fijos discontinuos" porque, al margen del particular juicio que la misma pueda merecer y de que como afirmó ya el Tribunal Supremo entre otras sentencias de 11 de julio y 19 de septiembre de 1985 y 25 de julio de 1987, no tienen la consideración de predeterminantes las descripciones que aún utilizando expresiones también empleadas por la ley no incorporan una noción jurídica, sino un dato de hecho, es lo cierto que la sola y simple lectura de dicho particular fáctico denota y evidencia que en ningún lugar del mismo se aduce ni contiene referencia de clase alguna a la calificación o valoración de las contrataciones que el mismo refiere como integrantes de relación de fijo discontinuo lo que patentiza lo infundado de la denunciada observación; y B) La también revisión, con petición de adición de un nuevo ordinal fáctico 41 bis, con el redactado que para el mismo se propone, ha de desestimarse ya que en apoyo de la misma únicamente se aduce el contenido de los folios 106 y 107 de las actuaciones integrados por copias o fotocopias carentes de todo signo de autenticidad o adveración que, al margen del valor que haya podido atribuírseles en la instancia, devienen inaceptables como basamento de revisión fáctica en suplicación al carecer de la naturaleza de prueba documental exigida a tal fin tanto por el invocado apartado b) del art. 191 como por el n.º 3 del siguiente 194, ambos de la L.P.L., conforme a la doctrina jurisprudencial precedentemente indicada.

Segundo

Que también con correcto amparo, ahora en el siguiente apartado c) del mismo art. 191 de la L.P.L. refiere la misma recurrente sociedad anónima demandada sus restantes motivos de suplicación, bajo tres ordinales separados y con carácter subsidiario los sucesivos respecto de los anteriores, a la denuncia de infracción por la sentencia de instancia de la normativa legal y de convenio que para cada uno de ellos refiere, de los que, partiendo de la certeza jurídica del invariado -conforme a lo precedentemente argumentado- relato de hechos consignados como acreditados en el particular correspondiente de aquella resolución, han de tener favorable acogida los dos primeros en recta aplicación del contenido del art. 51 del Real Decreto 1435/85 en relación con el art. 2-2 éste del convenio colectivo de empresa P. AVENTURA, S.A., conforme a la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en sentencias de 23 de febrero de 1991, 24 de julio y 17 de octubre de 1996, siguiendo la del suprimido

Tribunal Central de Trabajo en la suya de 5 de noviembre de 1987 a cuyo tenor, en la relación laboral de los artistas cabe pactar la temporalidad del contrato como regla general al contrario de lo que ocurre en la relación laboral común, dado que las peculiaridades de tal actividad tanto referidas a la propia persona del artista -que exige de una aptitud y cualificación especiales en permanente renovación- como a la naturaleza de la actividad y el marco en que la misma se desarrolla -sometidas a constantes cambios e innovaciones- patentizan las disfuncionalidad del marco jurídico general y necesaria observancia de la normativa específica contenida en el Real Decreto 1435/85 de 1 de agosto y en la que, frente a la regla general de la permanencia o carácter indefinido del contrato de trabajo, propia del área de las relaciones normales u ordinarias, conforme a lo prevenido por el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, se impone la temporalidad como regla básica y de general aplicación dado que en el mundo artístico es menester sustituir y cambiar a quienes desarrollan una actividad de esta clase para impedir que decaiga o desaparezca el interés del público, como así se infiere del contenido del art. 5 de dicho Real Decreto a cuyo tenor la contratación de trabajo de los artistas de espectáculos públicos tanto puede celebrarse bajo la modalidad de indefinida como por duración determinada, sin otra ni más limitación que la del posible fraude de ley; de lo prevenido en el siguiente art. 10 del mismo Real Decreto cuyo número 1 contempla y determina la extinción del contrato de duración determinada por el cumplimiento del mismo o expiración del tiempo convenido, y de lo establecido en el también n.º 1 del siguiente art. 12 a cuyo tenor sólo en lo no regulado por el Real Decreto será de aplicación el E.T. y demás normas laborales de general aplicación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los artistas en espectáculos públicos.

Y en esta línea, si en su indiscutida condición de artista profesional el actor Enrique G. B. vino prestando servicios por cuenta y a las órdenes de la demandada P. Aventura, S.A. dedicada a la explotación de atracciones y organización de espectáculos públicos de entretenimiento y diversión durante las temporadas de apertura mediante sucesivos contratos suscritos al amparo del Real Decreto 1435/85, del 2 de marzo que finiquitó el 29 de octubre, ambos de 1998; de 22 de febrero al 29 de octubre de 1999 en que finiquitó; de 14 de febrero a 31 de noviembre del 2000 en que igualmente se extinguió y del 1 de febrero, sin que a partir del 30 de octubre ambos del 2001 en que este último finiquitó, volviera a ser llamada ni contratada por dicha empresa, cuyo convenio colectivo vigente y de aplicación establece en el n.º 2 de su art. 21 que "la relación laboral de los artistas que presten sus servicios en el parque se regulará por lo dispuesto en el Real Decreto 1435/85 de 1 de agosto, por su contrato de trabajo y supletoriamente por lo establecido en el convenio colectivo" es claro que si indiscutidamente la relación mantenida entre los contendientes ha de encuadrarse, conforme a su art. 11 en la propia y especial de artistas de espectáculos públicos que regula el Real Decreto anteriormente aludido, a tenor del contenido de su invocado art. 5 y conforme a la doctrina jurisprudencial primeramente indicada, dichos contratos oportunamente finiquitados a su término, no sólo no se transforman por el hecho de su reiteración o sucesión en contratación indefinida sino que, como propios de aquella actividad se hallan acomodados a la regulación que tal normativa establece para los temporales o celebrados por duración determinada por varias actuaciones o temporadas sucesivas conforme al redactado de dicho precepto que no sólo admite la temporalidad con gran amplitud sino que ni siquiera exige motivación de la causa que la determine cuando el contrato se concierte a tenor de los supuestos previstos en el mismo, cual acontece en el caso enjuiciado y sin

que dicha reiteración de contratación temporal la transforme en fija discontinua porque tal posible y distinta clase de contrato se halla prevista por el n1 2 del aludido art. 5 del Real Decreto 1435/85 para cuando, conforme a lo establecido en el anterior n1 1, así se haya concertado o determinado en el contrato, siendo entonces y para tal supuesto de aplicación la normativa establecida en el E.T. para tal modalidad de contratación laboral pero sin que tal posibilidad pueda legalmente estimarse ni judicialmente aceptarse cuando en ninguno de los contratos concertados entre los contendientes se hace alusión, referencia ni mención de clase alguna a tan específica contratación indefinida -lo que hace inaplicable al casus lo prevenido por el art. 28-3 del convenio colectivo- sino que en todos ellos se especifica y determina que la misma se regirá por el Real Decreto tantas veces aludido que conforme a lo prevenido por el también muy repetido art. 51 puede concertarse por duración determinada, cual los celebrados entre los litigantes, "salvo que se incurriere en fraude de ley" que como conducta intencional de utilización desviada de una norma del ordenamiento jurídico para la cobertura de un resultado antijurídico, no puede presumirse sino que ha de aparecer constatada para su apreciación judicial como tal, conforme a tan constante como reiteradamente tiene proclamado el Tribunal Supremo entre otras sentencias de 6 de julio de 1990, 4 de junio de 1994 y 16 de enero de 1996 y que, no acreditado, ni aun siquiera indiciariamente aducido o invocado en el litigio, deviene tanto procesal como judicialmente inapreciable ya que conforme al viejo aforismo con valor de principio procesal "quod non est in iudicio non est in mundo".

Tercero

Que todo lo hasta argumentado conduce en lógica deducción, a la estimación del primero de los motivos de suplicación esgrimidos por la recurrente como afectantes al examen del derecho sustantivo y obligada revocación de la sentencia de instancia que, en aplicación de la normativa y doctrina reguladora de la relación laboral ordinaria, valora y califica como propia de fijo discontinuo, la mantenida entre los contendientes, cuando de conformidad con la específica y propia de la especial regulación laboral de los artistas de espectáculos públicos, aunque sucesiva y concertada por distintas temporadas, tal contratación no pierde su carácter de duración determinada y cuya especificidad no sólo ha de prevalecer sino que excluye en tal punto y extremo la aplicabilidad de las normas reguladoras de la contratación ordinaria o general de trabajo por cuenta ajena, con la consecuente desestimación por inexistente, de despido -ya que no es posible judicialmente despedir a quien no mantiene relación laboral- de la demanda del

actor. Y así sentado, la determinación de si la manifestación del demandante "a un compañero acerca de su propósito de no continuar prestando servicios para la demandada" ha de valorarse o no judicialmente como dimisión del trabajador conforme a lo prevenido por el apartado d) del n1 1 del art. 49 de Estatuto de los Trabajadores y la de si la falta de llamamiento y con referencia al contenido del art. 59-1 del E.T. ha sido o no erróneamente aplicado en la resolución recurrida, que con carácter subsidiario refiere el escrito de recurso en sus restantes motivos de suplicación, no sólo devienen intrascendentes a efectos de la solución del litigio sino que, como consecuencia o valoración de circunstancias derivadas de aquella calificación como fijo-discontinuo de la relación mantenida entre los contendientes, que la Sala no comparte, liberan a la misma, por su inutilidad e intrascendencia, del análisis y enjuiciamiento de las mismas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fallamos

Que ESTIMANDO el recurso de suplicación interpuesto por la representación de P. Aventura, S.A. contra la sentencia dictada el 15 de julio del 2002 por el Juzgado de lo Social n1 2 de los de Tarragona en el mismo bajo n1 188 del 2002 a instancia de Enrique G. B. contra dicha recurrente y demandada debemos REVOCAR y REVOCAMOS íntegramente dicha resolución y desestimando la pretensión deducida por el actor en su demanda sobre despido, debemos absolver y absolvemos de la misma a dicha demandada recurrente.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Quetcuti Miguel
Sr. Sanz Marcos
Sr. Alvarez Martínez

3616/02

007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Social: Sentencia de 6 de Junio de 2003.

Ponente: Ilma. Sra. Dña. Rosa M. Virolés Piñol.

Resolución recurrida: Sentencia de 24 de enero de 2002, Juzgado de lo Social nº 1 de Barcelona.

Normativa aplicada: LPL.art. 191 c); RD.2665/98 de 11/12, art. 4; L.13/96 de 30/12, D.A.10º; LGSS. art. 7; RD. 487/1998 de 27/3.

Síntesis

SEGURIDAD SOCIAL. PRESTACION DE JUBILACIÓN. RELIGIOSOS SECULARIZADOS. COTIZACION. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD. CUANTIA PENSIÓN. OBLIGACIÓN DE CAPITALIZACIÓN. Las actividades religiosas realizadas fuera del territorio nacional, han de computarse como periodos cotizados, por cuanto la norma no establece distinción alguna en cuanto al lugar en que se han prestado los servicios como religiosos al otorgar a los secularizados el derecho a la prestación de jubilación, mediante el reconocimiento de cotizaciones ficticias. Se reconoce como cotizado todo el periodo de prestación de servicios como religioso de la Iglesia Católica, sin perjuicio de la obligación de la capitalización del capital coste.

Antecedentes de Hecho

- El actor profesó como religioso de la Compañía de Jesús en 1949, y dejó el estado religioso en 1975, trabajando posteriormente en unos Laboratorios y en la Fundación Vicente Ferrer.
- Durante el tiempo en que el actor fue sacerdote de la iglesia católica, prestó servicios para la P.T. de la Compañía de Jesús y fue destinado determinado periodo a la India (Bombay).
- El actor solicitó pensión de jubilación que le fue reconocida; y con posterioridad solicita la revisión del porcentaje concedido sobre la base reguladora, para que se le computen los periodos trabajados en Bombay; lo cual le es negado por el INSS.
- Formulada demanda, el Juzgado de lo Social estima la pretensión. El INSS interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada, que es confirmada por la Sala de lo Social del TSJC.

Fundamentos de Derecho

Primero

Contra la sentencia de instancia que estimando la demanda presentada por D. JUAN MARÍA A. M., declara el derecho del demandante a percibir una pensión de Jubilación en cuantía equivalente al 92 por ciento de la base reguladora de 1.035,92 euros (172.362,- ptas.) con efectos económicos de 1.9.2000 con las revalorizaciones y complementos por mínimos legalmente aplicables y con las obligaciones a que se refiere el art. 4 del RD.2665/1998, condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a pagar esta prestación; interpone Recurso de Suplicación el INSS demandado, que tiene por objeto la revisión de los hechos declarados probados y el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

Segundo

Al amparo del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, interesa el recurrente la revisión de los hechos declarados probados, para que se añada al hecho 3º, que "la pensión reconocida lo fue bajo la obligación del interesado de efectuar la capitalización que exige el artículo 4 del Real Decreto 2665/98", tal como consta en los documentos obrantes a los folios 99 a 106 de los autos.

Pretensión a la que ha de accederse por cuanto así resulta de los documentos designados; y además se trata de un hecho incontrovertido.

Tercero

Al amparo del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, interesa el Organismo recurrente el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando la infracción de las siguientes normas:

- a) El Real Decreto 2665/98 de 11 de diciembre que completa el Real Decreto 487/98 de 27 de marzo; por indebida aplicación de la Disposición Adicional 100 de la Ley 13/96 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en relación con el art. 7 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por inaplicación.
- b) infracción del art. 4 del Real Decreto de 11 de diciembre de 1998 (RD.2665/98).

Entiende el recurrente que no es computable el periodo de prestación de servicios en la India, porque nunca hubieran podido dar lugar a su inclusión en el Sistema de Seguridad Social; y subsidiariamente, que ha de establecerse la obligación de abonar el capital coste de la parte de pensión que se derive de los años de ejercicio sacerdotal o religioso, que se reconozcan como cotizados a la Seguridad Social en el porcentaje que establece el art. 4 del RD.2665/98, que postula se concrete al tratarse de años comprendidos entre el vigésimo segundo y el vigésimo noveno, en el 3 y el 2% respectivamente.

La primera cuestión, consiste pues, en dilucidar si deben computarse al actor, como cotizados el periodo correspondiente a actividades religiosas realizadas fuera del territorio nacional, habida cuenta de que conforme al art. 7 de la LGSS., es necesario para la inclusión en el sistema de Seguridad Social que la actividad por cuenta propia o ajena, se realice dentro del territorio español. Motivo que ha de desestimarse, conforme a la doctrina de la Sala (entre otras, sentencia de fecha 19/06/01), pues partiendo de la certeza jurídica del relato fáctico de instancia que es aceptado por el recurrente, el actor fue destinado a la India (Bombay), por lo que la decisión del traslado la tomó la Congregación a la que pertenecía (Compañía de Jesús), que era la que tenía que haber cotizado por él. Decíamos allí que Ala norma no establece distinción alguna en cuanto al lugar en que se han prestado los servicios como religiosos al otorgar a los secularizados el derecho a la prestación de jubilación mediante el reconocimiento de cotizaciones ficticias (...) por lo que al actor han de serle reconocidos (...) años como cotizados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y a efectos de obtener la pensión de jubilación solicitada sobre la base y con los efectos mutuamente aceptados (...).

La Exposición de Motivos del Real Decreto 487/1998, de 27 de Marzo, establece que "la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, dispone, en su disposición adicional décima, que el Gobierno aprobará las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los religiosos y sacerdotes secularizados, el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les permitido cotizar por su falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o una cuantía superior a la que tiene reconocida".

Y la Disposición Adicional Décima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de la que es desarrollo el Real Decreto 487/1998, habla de computar "el tiempo que estuvieron ejerciendo su ministerio o religión, y en el que no les permitido cotizar por falta de inclusión en el sistema de la Seguridad Social".

Resolviendo supuesto similar, el TSJ. La Rioja, en sentencia de fecha 30/01/2001, señala que: "(...) a mayor abundamiento, en el supuesto de que hubiera alguna duda en la interpretación de las normas aplicables al caso que nos ocupa, ésta debería de resolverse en el sentido más favorable al beneficiario, en virtud del principio "in dubio pro operario o pro beneficiario", aplicable en el ámbito del Derecho Laboral y en el de la Seguridad Social. En efecto, en los supuestos de existencia de alguna duda jurídica ésta debe resolverse a favor del trabajador o beneficiario. Dicho de otro modo, tal principio se expresa diciendo que la norma jurídica aplicable a relaciones de trabajo y de Seguridad Social, en caso de duda en cuanto a su sentido o alcance, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario -"aequitas in dubio praevallet" de manera que puede razonarse que en realidad nos hallamos ante una consagración más del principio de equidad, cumpliendo su función de "readaptación individualizadora" de la norma; esto es, ponderando su aplicación, tanto, pues, su interpretación como su integración. Así lo tiene declarado el TS en SS de 31 de octubre de 1981; 3 de junio, 11 y 19 de octubre de 1983; 18 de febrero de 1985 y 25 de septiembre de 1986; y esta Sala en las de 22 de abril, 2 de septiembre y 18 de diciembre de 1997; 15 de octubre de 1998; 27 de mayo y 16 de noviembre de 1999-(...)".

El primero de los problemas planteados en la sentencia de instancia consiste en dilucidar si deben computarse a la demandada y ahora recurrente las actividades religiosas realizadas fuera del territorio nacional, habida cuenta que, según (...) sostiene en el recurso la Entidad Gestora demandante-, "a tenor de lo dispuesto en el art. 7 del Texto Refundido de 1.994, es necesario para la inclusión en el sistema de Seguridad Social que la actividad por cuenta propia o ajena, se realice dentro del territorio español" (...).

Como se ha dicho en el motivo anterior, la Disposición adicional décima de la Ley 13/1996 de 30 de diciembre de MFAOS de la que es desarrollo del RD 487/1998 habla de computar "el tiempo que sacerdotes, religiosos y religiosas secularizados estuvieron ejerciendo su ministerio o religión en el "Sistema de Seguridad Social", con independencia del régimen concreto de los varios existentes". Y de otra parte, el propio RD 487/1998 en su Exposición de Motivos, señala que "la situación contenida en el presente RD no agota el desarrollo reglamentario de la disposición adicional décima de la Ley 13/1996 sino que (...) constituye un primer paso que deberá completarse posteriormente, a través de un segundo Real Decreto que permita el cómputo de todos los períodos de ejercicio ministerial o de religión en los términos señalados en el último inciso de la citada disposición adicional Por tanto, el ánimo que inspira al legislador, respecto del reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, es el de incluir a dicho colectivo en el Sistema de Seguridad Social -lo que así hace-, con independencia de cual sea el régimen concreto en que se encuadren, computando todos los períodos de ejercicio ministerial o de religión, sin perjuicio de que deba completarse dicha regulación en un momento posterior.

En ausencia de dicha regulación, la ordenación del sistema de Seguridad Social, se inspira en el principio de territorialidad, pero el propio art. 7 LGSS que lo sienta permite su excepción admitiendo la posibilidad de que "el Gobierno establezca medidas de protección a favor de los españoles no residentes en España" (art. 7.4); posibilidad que ha hecho efectiva, entre otros supuestos en el RD 728/1993 de 14 de mayo estableciendo pensiones por ancianidad en favor de emigrantes españoles.

Al mismo tiempo, el RD 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas y bajas y variación de datos en la Seguridad Social, es de aplicación "a la inscripción de empresas, apertura de cuentas de cotización y a la afiliación, altas y bajas y variaciones de las personas incluidas en el campo de aplicación del sistema de Seguridad Social, en su modalidad contributiva". Por tanto es aplicable al colectivo de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, no sólo porque según la disposición adicional única del RD 487/1998 "lo no previsto en el presente RD será de aplicación las disposiciones comunes que regulan los respectivos regímenes de la Seguridad Social en que se causen las correspondientes pensiones"; sino también porque, el propio RD 84/1996 en el pfo. 21 de su art. 1 excluye taxativamente de su ámbito de aplicación determinados regímenes de Seguridad Social de funcionarios civiles del estado, Fuerzas Armadas y Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia entre los que no se encuentra el de trabajadores por cuenta propia o el régimen general.

Sentada la aplicación del RD 84/1996 a este colectivo, su art. 36.1.5 enumera, entre las situaciones asimiladas al alta, el traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional; de manera que nada impide la aplicación extensiva y cronológica del precepto al supuesto ahora controvertido y razones de justicia material la aconsejan.(...)”.

Doctrina de aplicación al supuesto enjuiciado, en el que concurren las circunstancias fácticas antes sintetizadas; y que determina la desestimación del primer motivo de censura jurídica.

Respecto al segundo motivo de censura jurídica, en que el recurrente denuncia la infracción del art. 4 del Real Decreto de 11 de diciembre de 1998 (RD.2665/98) que señala, establece que en los supuestos de reconocimiento inicial de la pensión de jubilación, los interesados deberán abonar el capital coste de la parte de pensión que se derive de los años de ejercicio sacerdotal o religioso, que hayan sido reconocidos como cotizados a la Seguridad Social de acuerdo con los porcentajes que señale la norma; y que al tratarse -señala- de años comprendidos entre el vigésimo segundo y el vigésimo noveno, interesa se concreten en el 3 y el 2% respectivamente; ha de significarse que, la sentencia recurrida en su parte dispositiva tras el reconocimiento de derecho que contiene señala: “(...) i amb les obligacions a que es refereix l’article 4 del RD. 2665/1998 (...)”; circunstancia admitida por la parte actora, que en el suplico de su escrito de demanda interesaba: A... y que el capital coste, a cuantificar por el INSS relativo a los 2.542 días reconocidos por ministerio de la Ley, le sea deducido por el INSS en el plazo de 15 años, o más, y prorrateados en cada una de las mensualidades de la pensión reconocida (...)”.

No ha lugar a señalar el porcentaje en los términos que señala el recurrente, por cuanto ello plantea una cuestión nueva, ya que no fue objeto de debate en el procedimiento, estando a la Sala vedado su examen, ya que pudiese causar indefensión a la parte, proscrita por el art. 24 de la Constitución Española.

No obstante ello, ha de significarse que la remisión que hace la sentencia recurrida, en su parte dispositiva, al art. 4 del RD. 2665/1998, resuelve la cuestión, puesto que ha de estarse al contenido literal del mismo, que recordamos , señala , en relación a las obligaciones de los interesados que :”

1.- En los supuestos de reconocimiento inicial de la pensión de jubilación, los interesados deberán abonar el capital coste de la parte de pensión que se derive de los años de ejercicio sacerdotal o religioso, que hayan sido reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.

A tal fin, la parte de pensión a capitalizar será el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora los porcentajes siguientes:

a) Por los años reconocidos que se sitúen dentro de los quince primeros: el 3,33 por 100 por cada año reconocido.

Por los años reconocidos que se sitúen entre el decimosexto y el vigésimo quinto: el 3 por 100 por cada año reconocido.

b) Por los años reconocidos a partir del vigésimo sexto: el 2 por 100 por cada año reconocido.

2.- En los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, la parte de pensión a capitalizar será la diferencia entre la cuantía de la pensión que se viniese percibiendo y la que corresponda por aplicación de los períodos de ejercicio sacerdotal o religioso, asimilados a cotizados a la Seguridad Social.

3.- El abono del capital coste a que se refieren los apartados

anteriores podrá ser diferido por un período máximo de quince años y fraccionado en pagos mensuales deducibles de cada mensualidad de pensión.

El período de quince años podrá ser ampliado en la medida necesaria para que, en ningún caso, la amortización del capital coste suponga una cuantía mensual superior a la adicional recibida, en función de los años de ejercicio sacerdotal o religioso reconocidos.”

Limitado el recurso a los motivos examinados, ha de desestimarse, y no apreciándose las infracciones denunciadas, confirmar la sentencia de instancia en todos sus extremos.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás normas de general y pertinente aplicación.

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Barcelona, de fecha 24 de enero de 2002, dictada en los autos nº 471/01, seguidos a instancias de D. JUAN MARÍA A. M., frente al recurrente; y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todos sus extremos.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Quetcuti Miguel
Sra. Viólés Piñol
Sr. Alvarez Martinez

1220/02

008

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**Sala de lo Social:** Sentencia de 10 de Junio de 2003.**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Felipe Soler Ferrer.**Resolución recurrida:** Sentencia de 25-10-2002, Juzgado de lo Social, nº 33 de Barcelona.**Normativa aplicada:** ET. arts. 56, 15-8. 45.1.b), 45.2, 15, 15-3, 1-1, 16-3 L.14/94 de 1/6, arts. 10, 11.2, 6, 16; RD.4/95 de 13/1, art. 15; L.12/2001. Art. 10.3,**Síntesis**

EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL. CONTRATOS TEMPORALES. DESPIDO IMPROCEDENTE . RELACION LABORAL INDEFINIDA. La LETT deja abierta la posibilidad de que las ETT puedan contratar por tiempo indefinido a los trabajadores que prestarán sus servicios para las empresas usuarias; en este caso la relación directa del trabajador con la ETT se beneficia de la estabilidad, pero la prestación de servicios en las empresas usuarias es siempre temporal, lo que se materializa en las "órdenes de servicio". Los trabajadores contratados por la ETT por tiempo indefinido no verán extinguido su contrato con la finalización de cada puesta a disposición. **FIJOS DISCONTINUOS:** La ETT no puede utilizar contratos de puesta a disposición para atender trabajos discontinuos, por no ser contrato temporal. Falta de adecuación legal del contrato fijo discontinuo a la relación laboral de una ETT con su trabajador en misión.

RESPONSABILIDAD: la empresa usuaria está exenta de responsabilidad por el despido del actor.

Antecedentes de Hecho

- El actor inició la prestación de servicios con la empresa I.M. ETT, S.L., en 11/2000, suscribiendo las partes inicialmente un contrato por obra o servicio determinado.
- En 3/02 la empresa comunica al actor la extinción de su contrato, por finalización de los trabajos encomendados.
- Dos días después el actor firma un nuevo contrato con la ETT demandada, en la modalidad "indefinido para la realización de trabajos fijos discontinuos periódicos en fechas inciertas". En la misma fecha, las partes firmaron un llamado "anexo al contrato de trabajo de fijos discontinuos".
- El actor desde el inicio de su relación laboral con la ETT., presta sus servicios en la misma usuaria, B.I.E., SA, hasta que recibió comunicación escrita de la ETT en la que le advertía la interrupción de la relación laboral, como consecuencia de la conclusión del ciclo de actividades asignadas. El actor siguió trabajando en la empresa usuaria, hasta que ésta remitió un telefax a la ETT, comunicando la baja en la empresa del actor.
- El actor formula demanda por despido, que el Juzgado de lo Social califica como improcedente, condenando a la ETT y la empresa usuaria solidariamente a sus consecuencias. Formulada recurso de Suplicación por ambas empresas, la Sala de lo Social del TSJC desestima el de la ETT., y se estima el de la empresa usuaria a la que se absuelve de la demanda.

Fundamentos de Derecho**Primero**

La Sentencia del Juzgado de lo Social declaró la improcedencia del despido comunicado al actor en 31-7-2002, condenando solidariamente a la empresa de trabajo temporal (ETT) y a la empresa usuaria codemandadas a las consecuencias legales derivadas de dicha declaración de improcedencia. Frente a tal resolución formulan sendos recursos de suplicación las mercantiles codemandadas.

Por razones de método analizaremos en primer término el recurso de "I. M. ETT, S.L.", que consta de un único motivo suplicatorio, de censura jurídica, por el que denuncia infracción, por aplicación indebida, del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores (ET), en relación con el artículo 10 de la Ley 14/94, de 1 de junio (LETT), por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, el artículo 15 del Real Decreto 4/95 de 13 de enero (RTT), por el que se desarrolla la ley anterior, y el artículo 15.8 del ET, así como de la jurisprudencia dictada por nuestros Tribunales en relación con la interrupción de actividad de trabajadores fijos discontinuos y la inexistencia de despido.

Se argumenta, en primer término, que la sentencia recurrida infringe la normativa expuesta, pues el contrato de fijo discontinuo celebrado por la ETT recurrente con el actor está plenamente ajustado a la normativa vigente, siendo totalmente factible

ceder a empresas usuarias trabajadores contratados bajo esa modalidad contractual.

Es cierto que la LETT deja abierta la posibilidad de que las ETT puedan contratar por tiempo indefinido a los trabajadores que prestarán servicios para las empresas usuarias (artículo 10.1). Es evidente que en este caso la relación directa del trabajador con la ETT se beneficia de la estabilidad, pero la prestación de servicios en las empresas usuarias es siempre temporal, lo que se materializa en las "órdenes de servicio", a las que se refiere el artículo 15.3 del RTT. Los trabajadores que sean contratados por la ETT por tiempo indefinido no verán extinguido su contrato con la finalización de cada puesta a disposición. La ETT irá destinándolos a las empresas usuarias que soliciten sus servicios y, con ocasión de cada puesta a disposición, les entregará una orden de servicio, en la que se especificarán los términos de la tarea a desempeñar. La relación laboral por tiempo indefinido con la ETT comportará periodos de inactividad entre contratos de puesta a disposición y las correspondientes órdenes de servicio, planteándose el problema de cuáles serán los efectos que sobre el contrato laboral se producirán en los periodos de inactividad, es decir, cuando la ETT no tenga puestas a disposición que atender. La LETT no da respuesta alguna en relación a este problema, si bien el artículo 11.2 LETT refiere que "Cuando el contrato se haya concertado por tiempo indefinido, se aplicará la normativa de carácter general". Teniendo en cuenta esto, un amplio sector doctrinal estima que las partes BETT y trabajador

fijo-, podrían, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) del ET, incluir una cláusula de suspensión en el contrato de trabajo. Así, en las etapas en que no existiese puesta a disposición, el contrato quedaría suspendido y se eximiría a la ETT de remunerar al trabajador y a éste de prestar sus servicios, conforme a lo prevenido en el artículo 45.2 ET. Si bien no faltan autores que cuestionan la validez legal de tal cláusula. El problema de los efectos de los períodos de inactividad en el contrato laboral indefinido podría de hecho soslayarse mediante el recurso a la contratación de fijos discontinuos por la ETT, para ser cedidos a distintas empresas usuarias en determinada profesión o actividad. Pero, claro está que la validez de tal sistema de contratación en las ETT sólo podría basarse, partiendo de que el contrato fijo discontinuo es cronológicamente indefinido, en la consideración de las cesiones o "misiones" como una discontinuidad. Sin embargo, el contrato fijo de carácter discontinuo se justifica cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad, y esa intermitencia o el carácter cíclico de la actividad, como justificador esencial de esta modalidad contractual, no puede situarse en algo totalmente ajeno a la propia actividad laboral a desempeñar, como lo sería la demanda de servicios a la ETT por parte de las empresas usuarias. Por más que la ETT reciba periódicamente, aunque en fechas inciertas, solicitudes de empresas usuarias, que demandan trabajadores para atender trabajos de la misma naturaleza y categoría profesional, no es sostenible que la periodicidad de tales demandas convierta la propia actividad de la ETT en actividad o industria de temporada. Es más, el argumento se vuelve fácilmente contra la recurrente, pues si las empresas, en este caso de la industria siderometalúrgica, con reiteración en el tiempo, requieren periódicamente, aunque en fechas inciertas, incrementar sus plantillas para atender necesidades temporales, para lo cual acuden intermitentemente a la ETT para cubrir esas necesidades de plantilla, más parece que esa discontinuidad donde realmente se daría es en las empresas usuarias, y por consecuencia no podría la ETT utilizar contratos de puesta a disposición para atender esa discontinuidad, pues el trabajo discontinuo no puede prestarse a través de una ETT por no ser contrato temporal. De otra parte, los trabajadores contratados por la ETT en esta modalidad de fijos discontinuos no estarían propiamente al servicio de una actividad cíclica y periódica, sino al albur de las necesidades y demandas de los clientes de la ETT, con lo que en definitiva se haría a los trabajadores partícipes de los riesgos de la actividad empresarial. Abona asimismo la falta de adecuación legal del contrato fijo discontinuo a la relación laboral de una ETT con su trabajador en misión, la previsión legal de una específica figura contractual, introducida por la Ley 12/2001 en el artículo 10.3 LETT, que permite cubrir con un solo contrato entre la ETT y su trabajador diversos contratos de puesta a disposición sucesivos con empresas usuarias diferentes.

Segundo

Se argumenta, en segundo término, la validez del primer contrato temporal de obra o servicio determinado suscrito entre el demandante y la ETT recurrente. Resulta del relato de hechos probados de la sentencia de instancia que el actor y la recurrente suscribieron inicialmente un contrato para obra o servicio determinado en 13-11-00, cuyo objeto viene descrito en el hecho probado segundo, contrato que se extingue en fecha 8-3-02, por razón, según la comunicación escrita dirigida al trabajador, de haber finalizado las tareas y trabajos que le fueron encomendados según el objeto del contrato de trabajo y circunstan-

cias determinantes del contrato de puesta a disposición con la empresa usuaria "B. Industrie España, S.A.". El día 10-3-02, el actor firma un nuevo contrato con la ETT recurrente, en la modalidad de indefinido para realizar trabajos periódicos en fechas inciertas de carácter discontinuo propios de la categoría de auxiliar oficios de industria siderometalúrgica (grupo 6). Desde el mismo día inicial del contrato, 10-3-02, el trabajador presta servicios para la misma empresa usuaria que antes, cesando el 31-7-02, en que la ETT comunica al actor la finalización del servicio que tenía asignado. Coincide plenamente la Sala con los argumentos vertidos por el Juzgador de instancia para mantener que el contrato de trabajo temporal inicialmente suscrito entre el trabajador y la ETT contraviene lo dispuesto en el artículo 15 del ET, en relación con el artículo 6.2 LETT, pues se utilizó para atender o "encubrir" necesidades estructurales de la empresa usuaria. En efecto, la identificación de la causa del contrato temporal es tan larga como inconcreta, y de la única concreción -puesta a punto de la nueva maquinaria en el sector de válvulas, inversiones: estación verificar + modificaciones- no se desprende una obra o servicio determinado con autonomía o sustantividad propias dentro de la actividad de la usuaria, antes al contrario parece responder a la normal o permanente de la empresa dentro de su ciclo productivo, máxime si se tiene en cuenta la dilatada duración del contrato (16 meses), que no se compadece con una situación pretendidamente temporal, a lo que hay que añadir que tras la "terminación" de la obra o servicio, el actor es cedido nuevamente a la misma empresa dos días más tarde, sin que por otra parte las demandadas hayan articulado actividad probatoria para justificar la pretendida causa de temporalidad. Apareciendo la contratación temporal como una excepción al principio de contratación indefinida, aquella tan solo es posible en los casos y supuestos legalmente previstos, regulados en el RD 2.720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el art. 15 del ET, y como quiera que en el presente caso se utiliza, en fraude de ley, para cubrir necesidades permanentes de la empresa usuaria, quebrantando la naturaleza, el objeto y la esencia del contrato temporal para obra o servicio determinado, la consecuencia legal será la de tener por indefinida la relación laboral por aplicación de dicho art. 15.3 del ET. Y no siendo tampoco válido el segundo contrato de fijo discontinuo, pues contraviene exigencias del ordenamiento jurídico, y en todo caso carecería de virtualidad en aplicación de los arts. 3.5 y 15.3 ET, por suponer renuncia prohibida de derechos indisponibles, resulta que, constatada esa utilización fraudulenta de los contratos de puesta a disposición entre la ETT y la empresa usuaria, que no se destinaron a cubrir necesidades temporales de la última, y producido el cese en la prestación de servicios, por decisión unilateral de la ETT, se ha de calificar tal cese de despido improcedente a tenor de lo establecido en el art. 55.4 del ET y con las consecuencias establecidas en el art. 56 del mismo texto legal, tal y como acertadamente se entendió en la instancia. La recurrente pretende que no hubo extinción del contrato, por su carácter indefinido, sino mera interrupción del período de actividad. Sin embargo, tal interrupción sería propia del contrato de fijo discontinuo, lo que como hemos visto no es el caso, abarcando el concepto de despido todo tipo de ceses por voluntad empresarial, al que se ha de reconducir la concreta situación estudiada en el presente caso, pues de lo contrario el fraude no tendría consecuencia jurídica alguna y el trabajador, víctima de la actuación abusiva de la ETT empleadora, no podría reaccionar nunca contra el cese de la prestación de servicios unilateralmente decidido por su empresa, porque para ésta el contrato no estaría extinguido sino sólo interrumpido, lo que resulta obviamente inadmisibles. Lo expuesto determina el rechazo de este recurso, con imposición de costas a la recurrente (art. 233.1 LPL).

Tercero

En el recurso de la empresa usuaria se denuncia, en un único motivo de derecho, infracción de los artículos 1.1 ET y 16.3 de la LETT, sosteniéndose en síntesis que no le ha de alcanzar a esta recurrente responsabilidad alguna por el despido del actor. La censura jurídica debe prosperar. No puede desconocerse el funcionamiento de la empresa de trabajo temporal, en que la relación laboral se establece entre esta empresa y el trabajador, siendo el contrato de puesta a disposición un contrato de naturaleza civil o mercantil, y viniendo la Ley a regular las consecuencias del incumplimiento y a quién son imputables, y así si bien en el artículo 6 de la LETT se regulan los supuestos en que cabe la contratación, en el artículo 16 se regulan las obligaciones que asume la empresa beneficiaria de los servicios, estableciendo expresamente que cuando se hubiese incumplido con el tenor de los artículos 6 y 8 se produce una responsabilidad solidaria de los salarios y no otra consecuencia, por lo que ante la expresa previsión legal, no es posible acudir a una norma general cuando la especial ya prevé las consecuencias, consecuencia lógica, pues como ya se ha dicho la empresa que contrata con la empresa de trabajo temporal no realiza una contratación laboral con el trabajador, careciendo de muchas de las facultades que el poder de dirección atribuye en el contrato de trabajo. Por tanto, la responsabilidad de la usuaria queda limitada únicamente a las obligaciones salariales y de seguridad social, por lo que, en el primer caso, única y exclusivamente responderá solidariamente de las obligaciones de naturaleza estrictamente salarial, excluyéndose por tanto los salarios de tramitación y las indemnizaciones por despido, así como cualquier otra consecuencia derivada de este último. Así lo ha tenido ocasión de señalar esta Sala, entre otras, en Sentencias de 22-1-98 (Rollo núm. 4075/1997), de 13-2-1998 (Rollo núm. 4861/1997), 3-2-2000 y 18-2-2002. En definitiva, el hecho de que concurra una ETT, en principio debidamente autorizada, y que sea ésta la que contrate al trabajador y que la empresa usuaria no ejerza la totalidad de las facultades derivadas del poder de dirección, justifica el que la responsabilidad derivada del citado artículo 16.3 de la LETT sea más limitada que la derivada del artículo 43.2 y 3 del ET.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por "I. M., ETT, S.L." y estimando por contra el interpuesto por "B. INDUSTRIE ESPAÑA, S.A." contra la Sentencia de 25-10-2002, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 33 de Barcelona en autos núm. 730/02, promovidos por D. Emilio de Pedro Puerto contra dichas recurrentes y el Fondo de Garantía Salarial en reclamación por despido, debemos revocar y revocamos en parte dicha resolución, al efecto de estimar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada "B. INDUSTRIE ESPAÑA, S.A." y en su consecuencia absolverla de todos los pedimentos formulados en su contra, confirmando por lo demás los restantes pronunciamientos del fallo recurrido. Con imposición de costas a "I. M., ETT, S.L.", que deberá abonar al Letrado de la parte actora, en concepto de honorarios por el escrito de impugnación de su recurso, la cantidad de 300 euros. Devuélvase a "B. INDUSTRIE ESPAÑA, S.A." los depósitos y consignaciones que hubiera constituido para recurrir, decretándose la pérdida de los prestados por la otra recurrente.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Ruiz Ruiz
Sr. Soler Ferrer
Sr. Colino Rey

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta–: 11 de Abril de 2003.

Ponente: Ilma. Sra. Dña. María Luisa Pérez Borrat.

Resolución recurrida: Resolución del TEARC. de 07-04-1998.

Normativa aplicada: LJCA. art. 131.

1346/98

009

Síntesis

EXPEDIENTE DE APREMIO POR SUCESIÓN EMPRESARIAL. SUSPENSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.

Reconocida la titularidad de determinados bienes y derechos; así el inmovilizado material (marcas) del que ni se expone su designación ni cuantifica su valor, y la falta de prueba pericial que acredite el valor real de los terrenos y construcciones; la existencia de activo circulante; y el inmovilizado material que es un elemento económico que tiene el oportuno reflejo contable en el balance de la empresa cuya existencia no comporta una inmovilización real de las materias primas y productos; no ha de accederse a la suspensión, pues solo en caso de que la Administración hubiera rechazado todos o parte de estos bienes, por no ser idóneos o suficientes, podríamos estar ante uno de los supuestos excepcionales contemplados en la norma. Sólo procede la suspensión sin garantía en casos excepcionales.

Antecedentes de Hecho

- Se formula recurso contencioso administrativo contra la Resolución dictada por el TEARC en pieza separada de suspensión, que acordó denegar la suspensión de la liquidación por el expediente de apremio por sucesión empresarial.
- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJC. desestima el recurso.

Fundamentos de Derecho

Primero

El objeto de este proceso es la Resolución del TEAR de Cataluña de fecha 7 de abril de 1998, recaída en la pieza separada de suspensión, que acordó denegar la suspensión de la liquidación por el expediente de apremio por sucesión empresarial, de 8 de mayo de 1997, cuantía 797.028.967 ptas.

Segundo

En este recurso sostiene la demandante la imposibilidad de aportar cualquier tipo de garantía o caución para suspender la ejecución del acto administrativo recurrido ante el TEAR, tal como, según afirma, quedó acreditado al apodarar el balance de la sociedad, debidamente auditado, cerrado a 31 de diciembre de 1996, del que se desprende que la deuda exigida superaba con creces los Fondos Propios de la entidad, puesto que no cubrían ni el 83% de la deuda (o incluso el 74% si se añade la reclamación del expediente administrativo 5694/97). De ello se deriva que la ejecución del acto recurrido no sólo afectaría sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y al nivel de empleo de la entidad, sino que provocaría, con toda seguridad, su desaparición inmediata.

Tercero

La demandante reconoce la titularidad de determinados bienes y derechos; así el inmovilizado material (marcas), del que ni expone su designación ni cuantifica su valor económico, aunque afirma que "este elemento solo tiene valor en cuanto la empresa se halla en funcionamiento" y que carecería de valor si la sociedad propietaria dejara de realizar sus actividades habituales ya que hoy en día este tipo de activos va indisolublemente unido al mercado en el cual, los productos amparados por la marca se siguen suministrado en los términos que seguidamente manifiesta. Esta afirmación en modo alguno puede ser aceptada por el Tribunal puesto que las marcas tienen un valor en el mercado -lo cual no empece para que además y en virtud de su explotación permitan a su titular obtener rendimientos- y pueden ser pignoradas como elemento independiente; además nada impediría a la solicitante ofrecer la marca en garantía y que fuera la Administración quien declinara el ofrecimiento por falta de valor económico.

Cuarto

Expone también que carecen de valor los terrenos y construcciones, sitios en Vallobona (Barcelona) valorados en 437.978.000 ptas., y que estaban dados en garantía al Institut Català de Finances por 446.000.000 ptas. Al respecto hemos de tener en cuenta que a falta una prueba pericial que acredite el valor real no podemos aceptar la alegación sobre la insuficiencia. Tampoco cabe afirmar que la Administración hubiera rechazado el ofrecimiento de una segunda garantía para suspender la ejecutividad de la liquidación tributaria impugnada. Y lo mismo cabe decir sobre los terrenos rústicos a los que atribuye "un valor contable" de 110.240.000 ptas., sobre la alegación de que se habían ofrecido a una empresa "como soporte

del riesgo comercial que la misma habla concedido a la entidad demandante", lo cual comporta que, según afirma, se hallaran sujetos a una total indisponibilidad. En este caso, el compromiso escrito aportado como documento núm. 5, es un simple pacto contractual, y no es prueba suficiente ni de la idoneidad para servir de garantía ni menos aún de una negativa de la Entidad (T.F.H.B.V.) a liberar de dicho compromiso aceptando que la demandante ofreciera esta garantía para obtener una suspensión de una deuda tributaria ya que estos bienes no constituyen un derecho real de garantía, por lo que podría tratarse de bienes libres que forman parte del patrimonio del deudor tributario demodo que a ellos podría extenderse cualquier acción ejecutiva o de apremio llevada a cabo por la Administración.

Quinto

Lo mismo cabe decir sobre el resto del inmovilizado material, que lo constituye maquinaria adquirida usada en el año 1992, varios elementos complementarios igualmente adquiridos usados en el año 1992 y equipo informático adquirido en la misma fecha todo ello por un valor de 73.863.000 ptas. sobre los que había practicada una amortización de 36.578.000 ptas., es decir, que el activo ascendía a 37.285.000 ptas. puesto que era inexcusable el ofrecimiento como garantía de este activo neto -sin perjuicio de la aceptación o rechazo por la Administración- para justificar, en este último caso, la petición de suspensión sin garantía. En cualquier caso la garantía pignoratícia a favor de la Administración no tenía porqué comportar que se desgajaran de la empresa que podía continuar siendo la depositaria máxime cuando se trataba de elementos imprescindibles para la producción.

Sexto

En la demanda se reconoce la existencia de un activo circulante, materias primas y productos en curso por un valor de 419.139.000 ptas. pero aduce que constituyen la garantía de los créditos comerciales y no comerciales, importes ambos de gran variabilidad, dado que evolucionan día a día en función de las operaciones comerciales y financieras que se realizan en la gestión de la empresa. Al tiempo añade que la escasa permanencia de los elementos del activo circulante en el patrimonio no permite utilizarlos como garantía independientemente de lo que podría decirse que constituyen el medio para hacer frente a los pagos de proveedores y otros, así como que "el afectarlos a una inmovilización por garantía llevaría ineludiblemente a la paralización de la empresa por la reacción de los acreedores y proveedores de toda clase de bienes y servicios, así como la imposibilidad de atender el suministro a los clientes".

Pero el inmovilizado material es un elemento económico que tiene el oportuno reflejo contable en el balance de la empresa y cuya existencia no comporta una inmovilización real de las materias primas y productos. En efecto, dentro de la actividad empresarial se trata de un material circulante que no impide servir también a efectos pignoratícios pues no es obstáculo a ello que las materias primas se transformen, manufacturen y luego se vendan a los clientes en lo que es el normal desarrollo de la actividad empresarial. Como estas actividades forman parte de la actividad empresarial comportan un movimiento constante o una sustitución de este inmovilizado por otro que seguirá el proceso de producción de bienes y que se ofrecerán a los compradores. Luego el valor del inmovilizado forma parte del patrimonio empresarial.

En cualquier caso, como ya hemos ido apuntando más arriba, la calificación de la idoneidad de las garantías no sólo tiene connotaciones objetivas -en los términos que se ha examinado- sino también subjetivas de modo que es el acreedor -en este caso la Hacienda Pública- quien debe examinar la idoneidad de los bienes y derechos que integraban el patrimonio empresarial para servir de garantía a la suspensión de la ejecutividad de una deuda tributaria. Correspondía en última instancia a la Administración tributaria, determinar su valor y la suficiencia de estos bienes así como la conveniencia de aceptarlos en garantía aunque para ello era preciso que el deudor efectuara el oportuno ofrecimiento.

Séptimo

Sólo en caso de que la Administración hubiera rechazado todos o parte de estos bienes (al parecer únicos de los que disponía la Empresa), por no ser idóneos o suficientes, podríamos estar ante uno de los supuestos excepcionales contemplados en la norma para suspender la ejecutividad de la liquidación tributada, total o parcial, según el caso. No obstante, estas garantías no fueron ofrecidas por la Empresa, que se ha limitado a exponer en la demanda que no eran objetivamente idóneas para obtener la suspensión de la ejecutividad habiendo rechazando además en vía económico-administrativa la invitación cursada por el TEAR a dichos efectos.

Por todo lo dicho, y teniendo en cuenta que las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 y 10 de abril de 1999, sientan como doctrina que sólo procede la suspensión sin garantía en casos excepcionales, es obvio que el recurso ha de ser desestimado.

Octavo

Que no obstante no procede la imposición de las costas al amparo de lo establecido en el artículo 131 de la Ley reguladora de esa Jurisdicción.

Fallamos

1º) Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por TEXTIL SA. contra la resolución arriba indicada.

2º) Sin imponer las costas del proceso.
Notifíquese la presente resolución en legal forma.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sra. Pérez Borrat
Sr. Hinojosa Martínez
Sr. Giménez Cabezón

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

1371/98

010

Sala de lo Contenciosos Administrativo –Sección Cuarta-: 22 de Mayo de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Eduardo Barrachina Juan.

Resolución recurrida: TEARC de fecha 14-02-1998.

Normativa aplicada: LJCA. art. 131

Síntesis

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. BASE IMPONIBLE. PENSIÓN COMPENSATORIA A FAVOR CÓNYUGE. CONVENIO REGULADOR DE SEPARACIÓN: Del pacto no se deduce que la voluntad de los cónyuges haya sido pactar cantidad alguna en concepto de compensación a la ex mujer, sino disolver claramente una sociedad de gananciales, y en fruto de dicha disolución se pacta la entrega de una determinada cantidad de dinero, que en ningún modo puede interpretarse en el concepto compensatorio pretendido, ni tampoco que dicha cantidad corresponda a cantidades entregadas para la adquisición de la mitad de su vivienda habitual, al no haberse manifestado ello en el momento procesal oportuno.

Antecedentes de Hecho

- Se formula recurso contencioso-administrativo contra resolución desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta en materia del IRPF, al no admitirse la reducción de la base imponible que el demandante había practicado en su autoliquidación por importe de 7.750.000,- ptas. en concepto de pensión compensatoria a favor de su cónyuge.
- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJC. desestima el recurso.

Fundamentos de Derecho

Primero

La resolución administrativa objeto de impugnación, procedente del TEAR y de fecha 14 de febrero de 1998, desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio económico de 1.993, al no admitirse la reducción de la base imponible que el demandante había practicado en su autoliquidación por importe de 7.750.000 pesetas, en concepto de pensión compensatoria a favor de su cónyuge. En el Convenio regulador de separación matrimonial de fecha 26 de enero de 1.993, y sobre este aspecto, se dispone lo siguiente en la cláusula tercera:

"En compensación por la pérdida del hogar cónyugal y de la propiedad sobre la mitad indivisa del mismo, el esposo entregará la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESETAS (10.000.000 ptas) de la forma que sigue:"

En función de ello, y como se auque el demandante había abonado ya la cantidad de 7.750.000 pesetas, procedió a la reducción de la base imponible, al entender que dicha cantidad se abonaba en concepto de pensión compensatoria a su ex mujer.

De una valoración conjunta de las alegaciones y razonamientos jurídicos que se contienen en la demanda, como en el escrito de contestación a la misma, este Tribunal llega a la conclusión, por unanimidad, de que en modo alguno puede prosperar la acción jurisdiccional ejercitada, por cuanto del contexto literal e incluso teleológico del pacto anteriormente mencionado del Convenio regulador de separación material, en modo alguno se deduce que la voluntad de los cónyuges haya sido pactar cantidad alguna en

concepto de compensación a la ex mujer, sino disolver claramente una sociedad de gananciales y en fruto de dicha disolución se pacta la entrega de una determinada cantidad de dinero, que en ningún modo puede interpretarse en el concepto compensatorio pretendido por la parte demandante.

Tampoco es admisible la pretensión formulada subsidiariamente en el sentido de que las cantidades entregadas, no lo son en concepto de pensión compensatoria, sino que corresponde a cantidades entregadas para la adquisición de la mitad de su vivienda habitual, cuando dicha alegación debió haberse manifestado, en el momento procesal oportuno, en vía administrativa, ante la oficina gestora, máxime, cuando puede dar lugar a un procedimiento de resolución diferente.

Por todo lo cual, es procedente la desestimación de la pretensión de la demanda, si imposición de costas, a los efectos prevenidos en el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Fallamos

Desestimar el recurso.

No imponer costas.

Notifíquese la presente resolución en legal forma.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sr. Barrachina Juan
Sr. Giménez Cabezón
Sr. Hinojosa Martínez

SELECCIÓN EN SÍNTESIS DE SENTENCIAS

(Texto en: www.graduados-sociales-tarragona.com)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Social: Sentencia de 28 de Abril de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ignacio María Palos Peñarroya.

Síntesis:

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. ACCIDENTE DE TRABAJO. TRABAJADOR EXTRANJERO. PERMISOS DE TRABAJO Y RESIDENCIA. El trabajador extranjero, no afiliado ni en alta en la Seguridad Social, y aún sin haber solicitado los permisos de trabajo y residencia, tiene derecho a cualesquiera de las prestaciones que puedan derivarse de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.

5486/02

011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

471/03

012

Sala de lo Social: Sentencia de 29 de Abril de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Quetcuti Miguel.

Síntesis:

DESPIDO DISCIPLINARIO. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. DESIGNACIÓN DE ABOGADO DE OFICIO. La suspensión del plazo de caducidad, por la solicitud de nombramiento de abogado de oficio, se mantiene durante todo el tiempo que duren los trámites que se desarrollen para su designación, pero es al trabajador a quien compete probar cual fue la fecha de recepción de la notificación del nombramiento, sin que sea admisible transmitir a otros estamentos obligaciones que le son propias.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

1825/03

013

Sala de lo Social: Sentencia de 12 de Mayo de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José César Álvarez Martínez.

Síntesis:

DESPIDO PROCEDENTE. HUELGA. MIEMBRO DEL COMITÉ DE EMPRESA. El actor, formando parte de un piquete informativo, impidió el acceso de trabajadoras a la empresa, tirando al pie de ellas un petardo, y agarrándola del brazo hasta la intervención de otra persona, profiriéndoles en actitud amenazante insultos ofensivos. La condición de miembro del Comité, le obligaba tanto a manifestar y participar en su legítimo derecho de adhesión a la huelga, como defender y proteger el no menos legítimo derecho a trabajar de las disidentes, ya que su representatividad, no establece distinción alguna.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

4437/02

014

Sala de lo Social: Sentencia de 13 de Mayo de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Sanz Marcos.

Síntesis:

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS. ELECCIÓN DE BASE DE COTIZACIÓN: Efectos. La nueva base elegida tendrá efectos desde el 1 de enero del año siguiente al de la fecha de solicitud, sin que el importe pueda ser otro que el "legalmente" procedente según la edad del afectado al tiempo de aplicarse las pertinentes normas cotizatorias.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

8685/02

015

Sala de lo Social: Sentencia de 14 de Mayo de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco Andrés Valle Muñoz.

Síntesis:

PRESTACIÓN DE DESEMPLEO. CONTRATO A TIEMPO PARCIAL CON JORNADA REDUCIDA POR CAUSA DE GUARDA LEGAL DE MENOR. La trabajadora tiene derecho a percibir la prestación por desempleo en su modalidad contributiva tomando como base reguladora diaria la correspondiente a su jornada de trabajo completa, y no la base reguladora diaria proporcional a la jornada de trabajo reducida que sería considerablemente inferior.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

7940/02

016

Sala de lo Social: Sentencia de 16 de Mayo de 2003.

Ponente: Ilma. Sra. Dña. Ascensión Solé Puig.

Síntesis:

SEGURIDAD SOCIAL. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. CARENCIA ESPECIFICA. DESCUBIERTOS DE COTIZACION AL RETA. El hecho de que la demandante acredite periodos de afiliación al RETA que se encuentran al descubierto, no es impedimento para tenerlos en cuenta en el cómputo de la carencia, ya que es pacífico que la prestación reclamada se rige por las normas del Régimen General de la Seguridad Social.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

3279/02

017

Sala de lo Social: Sentencia de 19 de Mayo de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

Síntesis:

CENTRO PÚBLICO DE ENSEÑANZA. ASOCIACIÓN DE MADRES Y PADRES. RESPONSABILIDADES. Biblioteca. CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES. SALARIOS. Las Asociaciones de padres cuentan con personalidad jurídica propia a efectos laborales y su actuación no tiene otra finalidad que la de contribuir en la formación de quienes son sus hijos y estudiantes en los centros educativos, sin que pueda suponer que se traslade a la administración la responsabilidad en el pago de los salarios de quienes sean contratados únicamente por la Asociación.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

1450/03

018

Sala de lo Social: Sentencia de 21 de mayo de 2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio García Rodríguez.

Síntesis:

DESPIDO OBJETIVO IMPROCEDENTE. Insuficiencia de la comunicación escrita. Nada se dice sobre la actividad de la empresa; y sobre todo, no se ha aportado, siquiera somero, un informe sobre la situación de la empresa, que no el exigible "plan de viabilidad": informe a través del cual pudiera juzgarse sobre la eficacia o racionalidad de la medida. **LA CARGA DE LA PRUEBA** de las causas del despido objetivo, corresponde a la empresa. **SALARIOS DE TRAMITACION:** no proceden, según reforma del entonces vigente RD-L.5/2002.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

6110/02

019

Sala de lo Social: Sentencia de 23 de mayo de 2003.

Ponente: Ilma. Sra. Dña. Rosa Maria Virolés Piñol.

Síntesis:

ACCIDENTE DE TRABAJO IN ITINERE. SENTENCIA. NULIDAD. La sentencia adolece de insuficiencia de hechos probados y de defectuosa motivación. No se constata el horario efectuado por la trabajadora el día del accidente, ni sobre el domicilio de la empresa y del centro de trabajo, ni sobre el domicilio de la trabajadora, ni tampoco sobre la distancia entre ambos puntos, datos necesarios para determinar la existencia o ruptura del nexo de causalidad necesario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**6174/02****020**

Sala de lo Social: Sentencia de 23 de Mayo de 2003.
Ponente: Ilmo. Sr. D. Ignacio María Palos Peñarroya.

Síntesis:

PERSONAL ESTATUTARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ATS/DUE. CUOTAS COLEGIALES. I.C.S. Las cuotas que deben abonar los trabajadores colegiados, no son gastos que deben realizar como consecuencia de su actividad laboral, sino exigencia de un requisito o presupuesto previo para el ejercicio de su profesión, bien la lleven a cabo por cuenta propia o ajena. **DISCRIMINACION:** No se aprecia respecto a los trabajadores del INSALUD que les abona las cuotas, por ser una adopción voluntaria, adoptada dentro del ámbito de sus competencias. Se desestima.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**1529/03****021**

Sala de lo Social: Sentencia de 30 de Mayo de 2003.
Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Sanz Marcos.

Síntesis:

DESPIDO PROCEDENTE. Se declara. Cobrador en peaje de Autopista. Acreditado el copiado de tarjetas en el peaje por el trabajador, que disponía de máquina para la copia. **TRANSGRESIÓN DE LA BUENA FE CONTRACTUAL,** en la medida que su sancionada conducta afecta a la imagen comercial y pública del empleador.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**187/03****022**

Sala de lo Social: Sentencia de 10 de Junio de 2003.
Ponente: Ilmo. Sr. D. Felipe Soler Ferrer.

Síntesis:

INCOMPETENCIA DEL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL. Se aprecia. El actor forma parte del Consejo de Administración de la empresa, y paralelamente ejerce tareas directivas que aisladamente consideradas pudieran entenderse propias de una relación de trabajo, especial u ordinaria. De la compleja relación existente entre las partes, se concluye que la relación jurídica que les une es de naturaleza societaria, y, por tanto, ajena al derecho del trabajo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**1279/98****023**

Sala de lo Contencioso Administrativo -Sec. 4ª -: Sentencia de 07/05/2003.
Ponente: Ilmo. Sr. D. José Ramón Giménez Cabezón.

Síntesis:

PRESENTACION DE ESCRITOS ANTE EL SERVICIO DE CORREOS. La jurisprudencia ha venido dulcificando el rigor o tenor literal del requisito de presentación en sobre abierto para su sellado. El que no se de cumplimiento al sellado por la oficina de correos, no invalida ni la existencia del escrito ni su remisión dentro del término.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

1329/98

024

Sala de lo Contencioso Administrativo -Sec. 4ª -: Sentencia de 15/05/2003.

Ponente: Ilma. Sra. Dña. Ramona Guitart Guixer.

Síntesis:

DEVOLUCIÓN DEL AVAL Y GASTOS. Procedencia. Se declara el derecho a la indemnización que surge de la existencia de un daño o lesión patrimonial sufrido por un particular como consecuencia del actuar de la Administración. Procediendo asegurar la total indemnidad de la recurrente por razón de los perjuicios causados por la resolución administrativa anulada, ha de reconocerse asimismo el derecho a obtener el reembolso de los gastos causados para la obtención y mantenimiento del aval.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

962/98

025

Sala de lo Contencioso Administrativo -Sec. 4ª -: Sentencia de 15/05/2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Eduardo Barrachina Juan.

SINTEISIS:

SUBASTA JUDICIAL. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Es imposible conceptuar la enajenación forzosa judicial como un contrato de compraventa en que concurra un consentimiento libre y espontáneo del ejecutado, propietario del bien enajenado. La enajenación forzosa, y con ella la adjudicación del dominio, desde la aprobación del remate, es un acto procesal que genera los mismos efectos que la compraventa.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

1958/98

026

Sala de lo Contencioso Administrativo -Sec. 4ª -: Sentencia: de 29/04/2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Eduardo Hinojosa Martínez.

Síntesis:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. PRESTACIONES PUBLICAS EXTRAORDINARIAS POR ACTOS DE TERRORISMO. PENSION DE ORFANDAD. No procede la aplicación por analogía de la exención establecida para la pensión de Viudedad, descartándose la interpretación extensiva que propugna la demanda.

TRIBUNAL SUPREMO

2103/02

027

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 27/02/2003.

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Iglesias Cabero.

Síntesis

SUBSIDIO DE DESEMPLEO PARA MAYORES DE 52 AÑOS. PERIODO DE CARENCIA NECESARIO. COBERTURA EN CUALQUIER ESTADO MIEMBRO DE LA U.E. En relación concreta con un derecho expectante de jubilación, se estima en quien cumpla con los requisitos exigidos para la jubilación en la Seguridad Social española -quince años de cotización en cualquier régimen de pensión de jubilación-, cualquiera que sea el país en el que se efectuó la cotización y con independencia de si se reconoce o no posteriormente la prestación.

TRIBUNAL SUPREMO**2544/02****028**

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 03/04/2003.
Ponente: Excmo. Sr. D. Víctor Fuentes López.

Síntesis

FOGASA. PRESCRIPCIÓN. RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN A LA EMPRESA. Se desestima la excepción de prescripción alegada por el FOGASA. La solicitud de expediente de suspensión de pagos interrumpe la prescripción en el caso de que el trabajador figure en la lista provisional y en la definitiva de acreedores.

TRIBUNAL SUPREMO**114/02****029**

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 10/04/2003.
Ponente: Excmo. Sr. D. Benigno Varela Autran.

Síntesis

CONFLICTO COLECTIVO. CATEGORÍAS PROFESIONALES DEFINIDAS EN EL CONVENIO COLECTIVO. Tienen virtualidad a los fines de promoción en el trabajo, y no sólo respecto al nivel retributivo.

TRIBUNAL SUPREMO**3495/02****030**

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 05/05/2003.
Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Iglesias Cabero.

Síntesis

PENSIÓN DE JUBILACIÓN. COMPLEMENTO DE PENSIÓN PACTADO EN CONVENIO COLECTIVO PARA JUBILACION A LOS 60 AÑOS. MEJORA DE LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Requisitos. Improcedencia del complemento en el caso de despido no seguido de readmisión antes del cumplimiento de dicha edad. El complemento es una mejora de la acción protectora de la Seguridad Social, aunque no se trate de una mejora voluntaria concedida unilateralmente por la empresa, sino que fue pactada en convenio colectivo al cargo exclusivo de la empresa.

TRIBUNAL SUPREMO**4028/02****031**

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 12/05/2003.
Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Ramon Martínez Garrido.

Síntesis

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS (RETA). INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. INCREMENTO DEL 20%: no procede. Son aplicables las normas del RETA por acreditar el beneficiario mayor número de cotizaciones en dicho régimen, aunque se hallara en alta en el Régimen General de la SS. en el momento del hecho causante, pues en éste no reúne la carencia exigida.

TRIBUNAL SUPREMO

3017/02

032

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 12/05/2003.

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Ramon Martínez Garrido.

Síntesis

INVALIDEZ PERMANENTE. REQUISITO DE PERMANENCIA. Procedencia de la declaración de Gran Invalidez cuando concurriendo las causas determinantes de tal estado, es previsible un desenlace próximo. El término permanencia es contrario a intermitencia y en este sentido es evidente que la situación de estos inválidos permanece mientras se hallan con vida.

TRIBUNAL SUPREMO

1477/02

033

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 15/05/2003.

Ponente: Excmo. Sr. D. Bartolomé Ríos Salmerón.

Síntesis

INTERPRETACIÓN DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS. PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN DESTINADO AL EXTRANJERO. Se interpreta que la cláusula "personal laboral contratado en el exterior", quiere decir: "personal laboral contratado para trabajar en el exterior". Reglas sobre la interpretación del Código Civil: la norma del ET convive con el CC., y ambas reglas han de ser coordinadas con el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, hecho en Roma el 19-06-1980.

TRIBUNAL SUPREMO

698/02

034

Sala de lo Social (en Unificación de Doctrina): Sentencia de 16/05/2003.

Ponente: Excmo. Sr. D. Joaquín Samper Juan.

Síntesis

INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL. Se aprecia. CORREOS Y TELEGRAFOS: Listas de espera para proveer puestos de trabajo. **DAÑOS Y PERJUICIOS. ANTIGÜEDAD.** No se cuestionan jurisdiccionalmente verdaderos derechos adquiridos a los puestos de trabajo, sino meras "expectativas de derechos" a los mismos, que ni siquiera pueden fundar la existencia de un precontrato, que de existir, quedaría comprendido en el ámbito del Orden Social de la Jurisdicción.

TRIBUNAL SUPREMO

488/01

035

Sala de lo Contencioso-Administrativo: Sentencia de 20/03/2003.

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez.

Síntesis

DERECHOS Y LIBERTADES. EXTRANJEROS. NORMA APLICABLE. Aplicación supletoria del Reglamento General: norma más favorable que cubre el vacío normativo de rango legal. **ESTANCIA EN ESPAÑA POR REAGRUPACION FAMILIAR:** posibilidad de aducirla para reagrupamiento de otros familiares. **PRÓRROGA DE ESTANCIA:** solo procede de manera excepcional e individualizada.

TRIBUNAL SUPREMO**1096/98****036****Sala de lo Contencioso-Administrativo:** Sentencia de 04/02/2003.**Ponente:** Excmo. Sr. D. Jaime Rouanet Moscardó.**Síntesis**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base Imponible. Amortización de acciones propias adquiridas para tal fin: Inexistencia de disminución patrimonial. Rescate de acciones: ausencia de repercusión fiscal. Actuación inspectora: la paralización injustificada durante más de seis meses, tiene como efecto la no interrupción de la prescripción.

TRIBUNAL SUPREMO**10588/98****037****Sala de lo Contencioso-Administrativo:** Sentencia: 05/03/2003.**Ponente:** Excmo. Sr. D. Rodolfo Soto Vázquez.**Síntesis**

DENEGACIÓN PERMISO DE RESIDENCIA. La Disposición Transitoria tercera del RD. 155/96, no condiciona la denegación del permiso de trabajo y residencia a la existencia de una resolución de expulsión, sino a la concurrencia de los motivos que hubiesen podido dar lugar a la misma. Interpretación del concepto "orden público": Concepto jurídico indeterminado que se circunscribe al mantenimiento del normal ejercicio de los derechos fundamentales y de la convivencia social.

TRIBUNAL SUPREMO**2596/98****038****Sala de lo Contencioso-Administrativo:** Sentencia de 10/03/2003.**Ponente:** Excmo. Sr. D. Pascual Sala Sánchez.**Síntesis**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. CESIONES DE BIENES DE EQUIPO A TÍTULO GRATUITO. Sujeción por estar legalmente asimiladas a las prestaciones de servicios consistentes en autoconsumo. **PREVALENCIA DEL DERECHO COMUNITARIO** sobre el interno.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**3418/99****039****Sentencia:** 28 de Abril de 2003 (77/2002).**Ponente:** Excmo. Sr. D. Pablo Cachón Villar.**Síntesis**

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. CADUCIDAD. PRESENTACIÓN PAPELETA CONCILIACIÓN. Se estima vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia). Inadmisión de la demanda por caducidad de la acción, al no darse validez a la presentación de la papeleta de conciliación por correo certificado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1555/96

040

Sentencia: 22 de Mayo de 2003 (95/2003).

Ponente: Excmo. Sr. D. Guillermo Jiménez Sánchez.

Síntesis

DERECHO A LA JUSTICIA GRATUITA. EXTRANJEROS. EXIGENCIA DE RESIDENCIA. Se declara la nulidad parcial del precepto estatal (L. 1/1996). La expresión "que residan (En España)" habrá de entenderse referida a la situación puramente fáctica de los que se hallan en territorio español, sin que quepa atribuir a la referida expresión un significado técnicamente acuñado de residencia autorizada administrativamente.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

757/01

041

Sentencia: 2 de Junio de 2003 (106/2003).

Ponente: Excmo. Sr. D. Eugeni Gay Montalvo.

Síntesis

DERECHO A LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY. Se estima vulnerado el derecho. **JUSTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** La sentencia dictada en casación contencioso-administrativa, tiene un fallo diferente a otra dictada en supuesto idéntico, sin justificación.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

C-187/00

042

Sentencia: 20 de Marzo de 2003.

Ponente: Sra. F. Macken.

Síntesis

IGUALDAD DE TRATO ENTRE HOMBRES Y MUJERES. DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. JUSTIFICACIÓN OBJETIVA. RÉGIMEN DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL POR RAZÓN DE LA EDAD. Sólo es admisible diferente trato en materia de acceso al empleo, cuando la diferencia de trato entre ambas categorías de trabajadores se justificara por razones objetivas y ajenas a toda discriminación por razón de sexo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

C-438/00

043

Sentencia: 8 de Mayo de 2003.

Ponente: Sr. A. La Pergola.

Síntesis

DEPORTISTAS PROFESIONALES. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. Limitación del número de jugadores profesionales nacionales de países terceros asociados a la U.E. que pueden alinearse por equipo en el campeonato de una federación deportiva.